

**Ciudad de México, 09 de abril de 2025.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 09 de abril de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las Magistraturas del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 54 juicios de la ciudadanía; 54 juicios electorales; 12 juicios generales; un juicio de revisión constitucional electoral; un recurso de apelación; 11 recursos de reconsideración y 12 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En total, se trata de 145 medios de impugnación que corresponden a 63 proyectos de resolución.

De igual forma, serán materia de análisis y en su caso aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos, digo, el listado de asuntos del orden del día.

Si están de acuerdo, favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con los criterios de equidad e imparcialidad para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, por

lo que le pido a la Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta del proyecto de sentencia que tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la Magistrada Janine Otálora Malassis, presentan de manera conjunta correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1790, 1792, 1797, 1799 y 1803, juicios electorales 118, 120 y 131, así como juicios generales 21, 22, 24 y 26, acumulados, por los cuales diversas personas legisladoras candidatas y titulares de poderes ejecutivos locales acuden a esta Sala Superior a inconformarse del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitieron los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y la veda electoral para el actual proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Se propone, previa acumulación de todos los juicios confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido. Para ello, se elabora una metodología de estudio que divide el análisis de los agravios en tres temáticas principales.

La primera, relacionada con la prohibición dirigida a personas servidoras públicas no candidatas, autoridades e instituciones públicas para emplear recursos públicos para la promoción del voto, la participación ciudadana en la elección o crear espacios para la difusión de los perfiles de las candidaturas.

Al respecto, se propone confirmar porque dicha limitación está asociada al uso indebido de recursos públicos, lo cual tiene una fuente constitucional y legal que busca garantizar la imparcialidad en el manejo de esta clase de recursos.

Por tanto, no es una restricción creada recientemente por el INE, sino que se trata de mandato recogido del propio texto de la Ley Electoral, sin que medie algún tipo de interpretación que desvirtúe su contenido como afirman los enjuiciantes.

La segunda temática es la asociada a la prohibición dirigida a ministros de culto, instituciones públicas y entes gubernamentales para realizar actividades de promoción y difusión del voto y la participación ciudadana.

En este rubro, se propone confirmar el acuerdo porque de conformidad con nuestro diseño constitucional corresponde al INE realizar de manera exclusiva estas actividades, además de que la propia LGIPE

dotó al Instituto de la facultad exclusiva para emitir la metodología para llevar a cabo las tareas de difusión y promoción del voto y la participación ciudadana en este Proceso Electoral Extraordinario Judicial.

Por otro lado, en observancia al principio de legalidad tampoco se advierte la existencia de algún mandato o disposición legal que dote a las autoridades inconformes de alguna atribución para realizar esta clase de actividades.

Aunado a que, en el propio acuerdo del INE, se estableció un mecanismo para que las autoridades y entes gubernamentales interesados puedan cederle al INE sus espacios informativos y de comunicación para potenciar las actividades de difusión y promoción del voto.

En un tercer rubro se analizan los agravios dirigidos a cuestionar las reglas que emitió el Instituto para la celebración de foros de debate. También se propone confirmar esta parte del acuerdo porque se considera que garantizar que las invitaciones a esta clase de eventos sean dirigidas a todas las candidaturas contendientes a un mismo cargo, así como establecer como mínimo la asistencia de cuando menos la mitad de ellas, son medidas idóneas y proporcionales que salvaguardan la equidad y pluralidad de las ideas en los debates, privilegiando así que la ciudadanía se informe de manera adecuada sobre los perfiles y las opciones que van a ser puestas a su consideración el día de la jornada electoral.

Finalmente, por lo que hace a las vistas que se solicita dar a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y al Órgano Interno de Control del INE, se consideran inatendibles, porque la aprobación de un acuerdo no es una conducta que pueda suponerse ilícita, ni siquiera de manera indiciaria, con independencia de que su contenido no sea del agrado de los inconformes.

Enseguida, se da cuenta del proyecto de sentencia que presentan los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso de manera conjunta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en la que se propone acumular los expedientes turnados a tres magistraturas correspondiente al juicio electoral 101 del presente año y sus acumulados promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se emitieron los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.

En primer lugar, se propone desechar las demandas del recurso de apelación 95 por falta de legitimación y la del juicio general 20 por preclusión.

En cuanto al fondo, se propone calificar como fundada y suficiente para modificar el acuerdo impugnado, el agravio relativo a que, indebidamente se estableció que el INE es la única autoridad facultada para promover el voto y la participación ciudadana en el presente proceso electoral extraordinario.

Ello, pues la naturaleza del proceso de elección de personas juzgadoras es diferente a la del sistema de partidos, por lo que no le son aplicables las mismas reglas.

De modo que, no existe una prohibición absoluta de difundir y promover la elección de personas juzgadoras a los Poderes de la Unión, sino que existe la obligación de que, no influyan en la equidad de la contienda, su comunicación tenga carácter institucional y cumpla con fines informativos, educativos y de orientación social y que no puedan existir actos de proselitismo, ni usar recursos públicos con ese fin.

De ahí que se proponga dejar sin efectos las consideraciones relativas a que el INE es la única autoridad que tiene atribuciones para promover el voto y la participación ciudadana y, en su lugar, se establecen las facultades y limitaciones que tienen los Poderes de la Unión, los Poderes de las entidades federativas, los OPLE y personas servidoras públicas para realizar dichas actividades.

Es la cuenta de los proyectos, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, buenas tardes, Presidenta, Magistrados.

Quisiera hacer una presentación de este proyecto que, con el Magistrado Rodríguez Mondragón someto a consideración de este pleno y si así me lo autorizan, hablaría también del proyecto que presenta también de manera acumulado el Magistrado De la Mata.

Muchas gracias.

Quiero, antes que nada, recordar que el principio de equidad es uno de los pilares de la democracia mexicana y que las distintas reformas político-electorales de nuestro país han tenido como uno de sus ejes establecer una cancha pareja entre las y los contendientes electorales. Una de estas condiciones de equidad es la neutralidad e imparcialidad que deben observar tanto las autoridades, como las personas públicas en todos los niveles de gobierno, acerca de los comicios para la renovación del Poder público y que está establecida en el artículo 134 constitucional.

Sin duda, la elección extraordinaria de las personas juzgadoras de este año ha impuesto retos en materia electoral, pero los principios electorales fundamentales prevalecen y debemos preservar su vigencia.

En el juicio de la ciudadanía 1790 y sus acumulados, que justamente estamos debatiendo aquí, distintas personas, entre ellas legisladoras, candidaturas, titulares de poderes ejecutivos locales, impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitieron los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y la veda electoral para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.

En esencia, las y los recurrentes se duelen de la prohibición para que las instituciones públicas, los entes gubernamentales y las personas servidoras públicas no candidatas empleen recursos públicos para promover el voto, la participación ciudadana en la elección y crear espacios para la difusión de candidaturas, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

El proyecto que se somete a su consideración califica como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos y, por lo tanto, propone confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

En el proyecto se identifican dos apartados en el acuerdo del INE que regulan hipótesis normativas distintas.

La primera es aquella que prohíbe el uso de recursos públicos para actos de promoción del sufragio, la participación ciudadana o la creación de espacios para la difusión de las candidaturas, esto acorde con lo que establece el artículo 134 constitucional. En esta prohibición encuadran personas servidoras públicas –reitero– que no son candidatas, autoridades instituciones públicas.

En el acuerdo impugnado se señala, y aquí abro comillas, “Aunado a lo anterior se estima necesario precisar que ni las personas servidoras públicas no candidatas ni las autoridades o instituciones públicas

pueden emplear recursos públicos para promover el voto, la participación ciudadana en la elección o crear espacios para la difusión de los perfiles en las candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional”, cierro aquí las comillas.

Propongo confirmar este apartado del acuerdo, porque este mandato no deriva de una decisión del Instituto Nacional Electoral; es una aplicación literal del artículo 506, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente señala, y aquí vuelvo a abrir comillas: “los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución”.

Como se puede apreciar, es la misma ley electoral que prohíbe expresamente el uso de recursos públicos para actos tanto de promoción como de propaganda, actividades que el propio legislador distingue, pero abarca en una misma prohibición.

Es decir, la prohibición es total, porque lo que inhibe es el uso de recursos públicos tanto para fines proselitistas, como para fines de difusión institucional.

Cabe resaltar que la parte actora no pide aquí que se inaplique esta disposición ni aporta elementos con los que se permita demostrar que contraviene el texto constitucional.

Hay que considerar que el artículo 134 constitucional, no sólo garantiza la neutralidad en las contiendas electorales, evitando, justamente, la aparición de recursos públicos en éstas; sino que también, blinda la imparcialidad institucional que deben mantener las propias autoridades. Esta prohibición tampoco entraña una limitación a la libertad de expresión personal, que pudiera asistir a las personas servidoras públicas, ni una violación al derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía, porque se restringe para evitar injerencias indebidas, justamente, en este proceso comicial, mientras que el INE despliega una campaña integral de difusión imparcial y neutral, como ya lo hemos estado viendo.

Por otra parte, en el acuerdo impugnado existe una segunda prohibición dirigida ésta a ministros de culto, instituciones públicas o entes gubernamentales, es decir, aquí ya no están contempladas las personas servidoras públicas no candidatas.

En la que se aclara que estos sujetos no pueden realizar actos de promoción y difusión del proceso electoral extraordinario, toda vez que el INE es la única autoridad del Estado mexicano que cuenta con las atribuciones exclusiva para llevar a cabo la promoción del voto y participación ciudadana en estos procesos electivos.

En este apartado también se propone confirmar, porque el diseño constitucional advierte que es el INE la autoridad a quien compete de manera exclusiva llevar a cabo la difusión y promoción del voto y la participación ciudadana.

Además, la propia ley dotó al Instituto Nacional de la facultad exclusiva para emitir la metodología para realizar estas actividades, sin que de la normativa aplicable pueda advertirse en observancia al principio de legalidad que existe un mandato que autorice y faculte a otras autoridades a participar en estas labores.

Pero incluso, cuando existe interés auténtico y democrático por parte de autoridades y entes gubernamentales para coadyuvar en estas actividades, el INE también estableció un mecanismo en el que mediante la celebración de un convenio permite que se aprovechen sus espacios informativos y de comunicación para que sea la propia autoridad electoral la que potencialice la promoción y difusión de este proceso a través justamente de la cesión de tiempos.

Entender este modelo de difusión y promoción de la forma que sugieren las autoridades inconformes supondría admitir que ellas puedan hacer un trabajo más profesional que el propio INE o que asuman que la labor del Instituto es ineficaz e insuficiente y no confían en la autoridad electoral para que realice dichas actividades, lo que evidentemente no es acorde con el modelo que se previó en nuestro orden constitucional. En un tercer rubro en el proyecto se estudian los agravios enderezados contra las reglas que emitió el INE para normar los foros de debate en esta contienda electoral.

Aquí se propone su confirmación, porque el Instituto cuenta con una atribución expresa para emitir esta clase de directrices, aunado a que las exigencias que fijó consistentes en que, la invitación debe dirigirse a todas las candidaturas que contienden para un mismo cargo, así como que su celebración debe contar con la asistencia mínima del 50 por ciento de ellas, no son reglas desproporcionadas y, por el contrario, garantizan un piso mínimo de equidad.

Cabe señalar que, incluso algunos actores solicitan dar vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para indagar la comisión de posibles infracciones o conductas ilícitas respecto de las y los consejeros que aprobaron dicho acuerdo y cito: “Puesto que el empleo que un procedimiento formal para restringir derechos de manera extemporánea y con efectos retroactivos constituye una violación grave a los principios rectores de la función electoral”.

Esta vista es inatendible, porque la aprobación de un acuerdo no es una conducta que pueda suponerse ilícita, ni siquiera de manera indiciaria, con independencia de que su contenido pueda ser o no del agrado de las personas inconformes, máxime que, en este caso, sus motivos de inconformidad han quedado desestimados.

Finalmente, quiero reiterar que este Tribunal, como Tribunal constitucional tiene una función principal que es la de velar porque se apliquen no solo los principios establecidos en la Constitución y las leyes secundarias, sino también en garantizar que sus principios rectores y fundacionales se mantengan vigentes y firmes.

No son leyes y reglas que haya establecido esta Sala Superior, son leyes y reglas que establecieron justamente los mismos partidos políticos, a través de sus fracciones legislativas.

De esta manera estamos velando a que se cumpla lo establecido, tanto por el artículo 134, como por el artículo 506 de la LGIPE reformado, justamente con motivo de la reforma judicial.

Y estas mismas maneras, estas mismas razones me llevan a separarme del proyecto que se nos propone en el juicio electoral 101 y sus acumulados, proyecto que no puedo compartir.

Estimo, por una parte, que el proyecto no contesta la totalidad de los planteamientos, ya que en efecto interviene en una supletoriedad que no resuelve la problemática planteada en la aplicación de la Ley General de Comunicación Social.

El artículo 506, que ya cité de la LGIPE, en mi opinión, establece dos enunciados muy claros:

El primero señala que los partidos políticos y las personas públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de una candidatura alguna.

Ya de por sí hoy en día tenemos funcionarios públicos que son también candidaturas que siguen en el cargo con recursos públicos promocionando no solo una elección, sino también candidaturas.

El segundo enunciado es que queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con – repito– los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial.

Y en mi criterio esta prohibición es absoluta y tajante en su literalidad, señalando textualmente que está prohibido el uso de recursos públicos, ya sean estos materiales o humanos, para fines de promoción de un proceso electoral judicial.

No comparto tampoco la sustitución en cuanto a las facultades que tiene el INE, ya que claramente se señala en la ley que es el INE quien debe, justamente, normar y establecer los lineamientos a través de los cuales puede hacerse esta promoción. Es decir, el artículo 525 establece expresamente que la metodología para estas actividades debe ser emitida por el INE.

Por ende, estimo que le correspondería en caso de una revocación, que sea el INE quien emita unos nuevos, una nueva metodología en este caso, aunque sostengo mi criterio de que el acuerdo debe ser confirmado, ya que es acorde con, tanto la LGIPE como el artículo 134 de la Constitución.

Sería cuanto por el momento. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta.

También haré una breve presentación del proyecto presentado.

En el asunto que se somete a su consideración se propone acumular los asuntos presentados por tres magistraturas y modificar el acuerdo impugnado porque consideramos que los poderes de la Unión, los poderes estatales, los institutos electorales locales y las personas servidoras públicas sí pueden promover el voto y educar en la participación ciudadana, particularmente en la elección de personas juzgadoras, siempre que se observen los principios de equidad e imparcialidad.

El acuerdo controvertido me hizo reflexionar sobre si el gobierno federal puede hablar sobre el voto y educar en la participación ciudadana, particularmente en la elección de personas juzgadoras.

En principio pensé, que las elecciones constitucionales para renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión eran el modelo a seguir. Y, en este caso, claro que está vedado.

En este sentido, una primera respuesta, pues parecía sugerir que el gobierno federal o los locales no podían promover el voto y la participación ciudadana en la elección.

Sin embargo, ese ejercicio de reflexión me llevó a considerar que la elección de personas juzgadoras tienen una naturaleza distinta a las elecciones tradicionales de partidos políticos y reglas, por cierto, bastante diferentes.

Para empezar, se trata de una elección que tiene sustento en una reciente reforma a la Constitución, en la que cambia el diseño estructural para la integración del Poder Judicial de la Federación y las reglas de las elecciones y promoción del voto.

Este nuevo modelo de elección por disposición constitucional, se involucra no sólo al INE en la preparación de la elección, sino también

a los Poderes de la Unión para la postulación de las candidaturas a personas juzgadoras en todo el país.

Así, por mandato de la Carta Magna, el proceso electoral inició el 16 de septiembre del año pasado.

Los Poderes de la Unión, el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial conformaron los respectivos Comités de Evaluación para revisar que las personas aspirantes cumplieran los requisitos de elegibilidad, así como valorar y seleccionar los perfiles idóneos para ocupar las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial Federal.

Asimismo, los Poderes de la Unión convocaron a la ciudadanía a inscribirse en el procedimiento de selección de candidaturas.

Para tales efectos difundieron abiertamente y de manera pública en spots, en radio, televisión y redes sociales, las aludidas convocatorias y en un ejercicio de transparencia, informaron a la ciudadanía sobre los avances de los registros de aspirantes y difundieron algunas de sus etapas como son las entrevistas a las personas aspirantes y el proceso de insaculación para determinar a quiénes les corresponden las candidaturas.

Finalmente, los Poderes de la Unión fueron quienes postularon a las candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Poder Judicial Federal, por lo que, sí forman parte de este proceso electoral.

Aquí, el diseño constitucional es que los Poderes de la Unión participan, y han hecho partícipe a la ciudadanía sobre ese deber constitucional.

Esto me lleva a la conclusión de que, en consecuencia, la participación de los Poderes de la Unión, puede incluso habilitarlos a promover el voto y educar en la participación ciudadana.

Ahora, ello no implica que la promoción que lleven a cabo les autorice incurrir en promoción personalizada o hacer uso indebido de recursos públicos, menos aún, a llamar a votar a favor de alguna candidatura, o bien, a emitir expresiones para desfavorecer a otras.

Por el contrario, su actuación se debe ajustar a los principios de equidad e imparcialidad, de modo que no pueden influir en la contienda electoral más allá de llamar a la ciudadanía a que acudan a votar el día de la jornada electoral de manera neutra e imparcial.

Esto es, la información pública de carácter institucional destinada a la promoción del voto y participación ciudadana puede válidamente difundirse siempre que los Poderes de la Unión y sus integrantes no vulneren lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, aunado a que dicha comunicación no debe de perder el

carácter de ser institucional con fines informativos, didácticos o educativos y de cultura cívica.

Voy a leer el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Claro, primero señalando que los primeros siete no resultan aplicables.

Y quiero leerlo de manera textual para que quede claro lo que sí dice la Constitución: “los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos”.

Ahora, el noveno párrafo se refiere a la prohibición de propaganda personalizada, pero de todas formas lo voy a leer también: “la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A ver, el artículo señala lo que se debe y se cumplirá a cabalidad, por lo que esta lectura se hace evidente que la Constitución prohíbe romper con la equidad e imparcialidad en las elecciones.

Estimo que de igual forma los poderes de las entidades federativas, los institutos electorales y las personas servidoras públicas en general pueden participar en la promoción del voto y participación ciudadana en la elección de personas juzgadoras, y repito, siempre y cuando se respeten los principios de imparcialidad y neutralidad o no se promuevan a personas servidoras públicas, o menos aún, que busquen beneficiar o perjudicar alguna candidatura.

En consecuencia, en el proyecto que se somete a su consideración se propone modificar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción dejar sin efectos las consideraciones en las que se prohíbe a las personas servidoras públicas llevar a cabo conductas de promoción del proceso electoral extraordinario en curso.

Por otra parte, se deja sin efectos el apartado del acuerdo que establece que el INE es la única autoridad que cuenta con atribuciones para ello. La propuesta es clara en establecer que las personas autorizadas podrán informar sobre el proceso electivo, qué material tendrá que ser

de naturaleza educativa y enseñar la manera la manera en cómo la ciudadanía podrá emitir su voto el próximo primero de junio.

Es decir, la información difundida no podrá ser libre y sin límites, ni en favor o en contra de candidatura alguna.

Quiero destacar la posibilidad de promoción de voto y participación ciudadana de carácter educativo, debe seguir algunas directrices que se establecen en el proyecto.

La primera, que los Poderes de la Unión y de las entidades federativas podrán realizar actividades tendientes a la promoción en el contexto de las actuales procesos electivos y en el ámbito de su competencia.

La segunda, la promoción y difusión no puede dar pie a ningún tipo de propaganda personalizada de proselitismo, ni mencionar, o mostrar imágenes, nombres o cualquier dato que haga identificables a los candidatos o a cualquier partido político, ya sea en favor o en contra. Solo se puede hacer la promoción con fines didácticos o educativos para esclarecer la forma en la que se podrá emitir el sufragio para cada uno de los cargos, tratándose de spots o propaganda en internet no se puede señalar el poder u órgano que emite la comunicación.

Esto también es importante, para que no pareciera que es propaganda específica hacia la favor de alguna candidatura, de alguno de los Poderes.

Las personas integrantes de los órganos autorizados, que a su vez sean candidatas, no podrán participar en la propaganda institucional. Las personas servidoras públicas podrán promover la elección judicial en sus redes sociales y las personas legisladoras federales pueden promover la elección en cualquier otro medio, siempre y cuando los recursos públicos utilizados estén destinados a la comunicación social y sin algún tipo de sesgo o apoyo a determinada candidatura.

Se trata, en buena medida de fines educativos respecto de una elección que jamás se ha llevado a cabo.

Conforme a lo anterior, es de relevante trascendencia esclarecer que, al estar frente a un proceso electoral nunca antes visto, con reglas diferentes y con una naturaleza diversa, este órgano jurisdiccional debe interpretar la normativo, conforme al diseño constitucional actual y aplicable, no conforme a elecciones de partidos, que en este caso no resultan aplicables sus reglas, el cual es claro al no prohibir absolutamente la difusión de propaganda institucional, sino lo que se busca es salvaguardar que no se influya, a través de esta en la contienda electoral.

Bueno, conforme a esta elección de naturaleza inédita y dado que participan de manera activa los poderes de la Unión, ya están participando, ya han difundido propaganda, ya lo han hecho a través de sus comités, ya han salido *spots* de los poderes de la Unión al respecto, es que estimo pueden promover el voto, siempre y cuando sea dentro de los límites y restricciones que antes mencioné.

Insisto, no hay una vía libre respecto a que los órganos de autoridad y las personas servidoras públicas en general pueden promover el voto y la participación ciudadana. Esto tendrá que hacerse en cumplimiento a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, y sigue estando prohibido que favorezcan o perjudiquen a cualquier candidatura, nada de eso cambia.

De ahí que la propuesta que se presenta a este pleno para que el INE no sea la única autoridad facultada para llamar al voto y a la educación respecto de este tipo de elección totalmente novedosa.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Me referiré al juicio de la ciudadanía 1790, relacionado con estos criterios que ya se han presentado, aprobados por el INE con el objetivo de garantizar la imparcialidad de las personas servidoras públicas en la elección judicial.

Agradezco a la Magistrada Otálora Malassis el haber aceptado acumular los expedientes que se turnaron a mi ponencia e incluir algunas ideas sobre la argumentación que respalda la propuesta que ha presentado.

Y, por supuesto, estoy completamente de acuerdo.

La prohibición que acordó el INE tiene una fuente legal y constitucional. La primera de ellas es el artículo 134 de la Constitución, el cual establece que el uso apropiado de recursos públicos debe hacerse con imparcialidad y neutralidad para satisfacer los objetivos para los que deben ser destinados esos recursos, esto es, para utilizarlos en las acciones sobre las que tienen atribuciones explícitas los poderes públicos.

Además, el artículo 96 de la Constitución define que la ley establecerá las restricciones y sanciones aplicables a las personas servidoras públicas que hagan manifestaciones o propuestas que excedan los parámetros constitucionales y legales.

Y, finalmente, el artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales establece textualmente, la prohibición del uso de recursos público en la promoción y propaganda relacionada con la elección judicial.

En mi interpretación es claro que esta distinción entre promoción y propaganda implica tanto en la difusión del proceso y su participación, como el apoyo a favor de candidaturas o manifestaciones en contra de las mismas.

Dicha prohibición se sostiene, también, en el principio constitucional de legalidad y equidad en la contienda.

Esto se vuelve muy claro al tener en cuenta que el modelo aprobado para la elección de personas juzgadoras consideró la participación de los tres Poderes de la Unión en la etapa, y exclusivamente en esa etapa, de postulación de candidaturas.

En consecuencia, permitir que las personas servidoras públicas e instituciones promuevan el proceso judicial por completo, podría implicar la percepción de que están apoyando las candidaturas que postularon, cuando esto no fue previsto expresamente en este modelo de elección.

Así, la prohibición busca evitar parcialidades y prevenir que la promoción del proceso provenga de los poderes públicos del Estado. Además, quiero destacar que la vigencia de esta exigencia no está en duda.

En el transitorio octavo del Decreto de Reforma Constitucional Judicial, se precisó que no aplicaría el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, referente a que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse 90 días antes del inicio del proceso electivo.

De ahí que, a pesar de que el acuerdo controvertido aún no se publique en el Diario Oficial de la Federación, la exigencia que se controvierte ya está vigente en la Constitución y en la ley.

De esta forma, la prohibición que reiteró el INE, no es una limitación ingeniería por esta autoridad. Por el contrario, sólo hace explícita una regla clara que ya está en las normas federales aprobadas por el Congreso de la Unión; la del uso indebido de recursos públicos por parte de las personas servidoras públicas, autoridades e instituciones,

cuando éstas tienen fines de promoción y propaganda respecto a la elección judicial.

Por lo tanto, esta regla no violaría el principio de tipicidad ni de legalidad. Quiero destacar que la medida tampoco conlleva una restricción absoluta que vulnere los derechos a la libertad de expresión ni acceso a la información.

La prohibición no se dirige a una expresión personal, sino a la capacidad que tienen los poderes públicos, las instituciones públicas y las personas servidoras públicas que laboran en esas instituciones de usar los medios institucionales, los recursos públicos o su voz institucional para promover o difundir información relacionada con la elección judicial.

Es decir, se prohíbe el desvío de recursos públicos para fines no previstos, ni en sus atribuciones y sí restringidos por el artículo 134 constitucional bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

En ese sentido, tampoco se podría hablar de que la prohibición es una censura previa de ciertas ideas, pues no se establecieron filtros sobre ideas que no pueden hacerse.

Por el contrario, estas reglas son para adjudicar una responsabilidad posterior a quienes las incumplen, en concordancia con los parámetros constitucionales y legales.

Finalmente, quiero dejar claro que el derecho de acceso a la información no se ve vulnerado en ningún sentido, esto debido a que el INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los procesos electivos, en todos, incluyendo la elección judicial, como se ha definido con el modelo aprobado de radio y televisión y como lo ha hecho el Instituto de manera integral en coadyuvancia con las candidaturas, las personas que aspiran a un cargo en el Poder Judicial que promueven sus perfiles y sus plataformas.

Tal fue el alcance de esta lógica que incluso esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 32 de este año, relativo a la distribución de tiempos del Estado administrados por el INE para llevar a cabo las tareas de promoción de la participación ciudadana y del voto, esta Sala Superior reconoció que debía destinarse 24 minutos de los 48 que podrían administrar el INE en radio y televisión y estos 24 minutos exclusivos para la difusión de las campañas en la elección judicial federal.

Y además, se reconoció que las autoridades electorales a nivel local y otras autoridades federales podrían promover la elección judicial siempre en el ámbito electoral, autoridades electorales.

Además, como resultado de esa resolución de la Sala Superior, el propio INE consideró pertinente establecer en su acuerdo la posibilidad de celebrar convenios con otras autoridades públicas para aprovechar los espacios del Estado en radio y televisión y difundir el proceso electivo judicial.

Esto porque los otros 24 minutos seguirían correspondiendo a cada una de las autoridades públicas conforme a las reglas establecidas para utilizar los tiempos de Estado.

Es esto, porque los otros 24 minutos seguirían correspondiendo a cada una de las autoridades públicas, conforme a las reglas establecidas para utilizar los tiempos de Estado, con ello, se dijo, se maximizarían los canales de comunicación y el INE, considerando la posibilidad de celebrar convenios, también lo hizo valorando que, con ello no pone en riesgo, ni la imparcialidad, ni la legalidad, ni la neutralidad que debe prevalecer en el uso de recursos públicos, como es los tiempos de Estado o los que se destinan a la propaganda gubernamental.

Por estas razones es que votaré a favor de confirmar los lineamientos que estableció el INE para garantizar la imparcialidad de las personas servidoras públicas en el proceso electoral en curso.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Reyes Mondragón.

Adelante, Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Magistrada, magistrados para posicionarme también en relación con estos asuntos, de los que se dio cuenta conjunta.

Ya se señaló, este juicio electoral 101 de 2025 y sus acumulados es presentado bajo la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y a la cual se agregaron asuntos que nos fueron turnados tanto a la Magistrada presidenta, como a su servidor.

Agradezco al Magistrado De la Mata Pizaña también, el hecho de que haya generosamente acumulados estos asuntos, porque comparto también la argumentación que nos propuso en una primera instancia.

Y en ese sentido, de manera muy respetuosa, me apartaría de los argumentos que se nos presentan en el juicio de la ciudadanía 1790 de este año y sus acumulados, bajo la ponencia de los Magistrado Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón. Debo señalar para iniciar mi intervención que, el acuerdo impugnado, el CG-334 establece en términos generales que el Instituto Nacional Electoral es el único facultado para llevar a cabo actividades de promoción del voto de la elección judicial que se encuentra en curso.

En ese sentido se prohíbe que otras instituciones públicas participen en la difusión de información socialmente relevante sobre este proceso electoral, sin distinguir entre actos de propaganda electoral y actividades de comunicación institucional con fines legítimos.

Para mí, esta medida no tiene justificación constitucional, ni legal, considero que debemos atender al artículo 134 de la Constitución, pero en relación con la naturaleza constitucional y legal de la elección extraordinaria del Poder Judicial en el que el país está inmerso, que el país está experimentando por primera vez.

Hay que tener en cuenta, precisamente, que este proceso electoral representa un parteaguas en la historia democrática de México. Por primera vez la ciudadanía elegirá directamente a personas juzgadoras federales, ministros y ministras de la Suprema Corte, magistraturas electorales, jueces y juezas de distrito, entre otros cargos, además de los cargos judiciales a nivel local.

Las y los electores están frente a un proceso novedoso, complejo y con múltiples niveles de decisión. A esto se suma que no existe en estas campañas la lógica de propaganda y promoción que se presenta en las elecciones tradicionales, como serían los gastos de propaganda en bardas, equipos de sonido, espectaculares, propaganda utilitaria, gastos de propaganda en diarios, revistas o demás medios impresos, producción de mensajes para radio y televisión, así como la realización de mítines en general.

En cambio, la oferta posible de las personas candidatas al Poder Judicial es el único y exclusivo cumplimiento de la ley.

El proceso de personas juzgadoras tiene características que lo diferencian de los procesos comunes, lo cual hace necesaria la aplicación de criterios que contribuyan a su difusión y a la participación de la ciudadanía. El modelo, entonces, desde mi perspectiva, requiere de una ciudadanía informada y crítica, con acceso a la información clara y accesible sobre el proceso electoral en general.

De esa forma la pregunta que despeja el proyecto es: ¿Fue correcto que el INE haya prohibido a las autoridades la difusión y promoción de la elección?

Comparto categóricamente con el proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata que la respuesta es negativa.

Como mencioné, el INE determinó que ni los servidores públicos ni las autoridades o instituciones públicas pueden promover el voto. La participación ciudadana, con base en lo establecido en el artículo 134 constitucional fue lo que le sirvió de apoyo a este Instituto para determinar esa prohibición, pero ante ello resulta indispensable recordar la finalidad de dicho artículo, a efecto de verificar si la lectura que le dio el INE es la correcta conforme a esta reforma constitucional que ahora estudiamos.

Y, precisamente, a partir de la reforma de 2007, el artículo 134 adquirió una dimensión electoral, en ese momento el propósito fue evitar que los recursos públicos fueran utilizados para beneficiar electoralmente a algún partido, candidato o a los propios servidores públicos que se encontraban en el cargo.

En ese sentido, fue diseñado en un contexto donde los procesos electorales giraban integralmente en torno a los partidos políticos y candidaturas partidistas, pero no se previó un escenario como el que hoy enfrentamos, una elección judicial federal de gran escala, que es totalmente ajena a partidos y que la ciudadanía no está familiarizada con la dinámica de este proceso.

Por ello, afirmo que el artículo 134 constitucional no prohíbe absolutamente, la comisión, la comunicación institucional de los entes públicos, sino todo uso de recursos públicos que se utilice para alterar la equidad en la contienda entre partidos.

Desde mi óptica, el INE trasladó sin distinción, los criterios de contiendas políticas tradicionales a un proceso que opera bajo una lógica completamente diferente.

No sirve, tampoco, el artículo 35 constitucional, como se nos propone en el proyecto del JDC-1790, para establecer esa diferencia, porque únicamente se circunscribe a los ejercicios de consulta popular y revocación de mandato que son totalmente ajenos a la naturaleza constitucional y legal de la elección que hoy está en puerta.

El artículo 525 de la LEGIPE, tampoco faculta al INE como única autoridad para promover el proceso electoral extraordinario, pues dicha disposición sólo le autoriza a promover o a probar la metodología para la estrategia de su difusión y promoción de este tipo de comicios, pero no podemos interpretar una norma creada para evitar abusos, como si fuera una norma diseñada para imponer el silencio.

Debemos ser claros. Promover la participación ciudadana no es lo mismo que hacer campaña, y en la Constitución se refleja. Por eso el artículo 134 constitucional no prohíbe la información de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social. De hecho, la obliga, porque una democracia sin información, es una democracia vacía, y eso es justamente lo que se busca evitar con el proyecto que hoy se discute.

En esa medida, considero que el INE interpretó indebidamente el artículo 506 de la LEGIPE, pues consideró que no sólo aplicaba para actos de proselitismo o apoyo a candidaturas, sino también a cualquier

forma de comunicación institucional relacionada con el proceso electoral judicial.

El artículo 506.1 dice: Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial -y hago énfasis en lo siguiente- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución”.

En ese sentido, el Magistrado de la Mata Pizaña ya nos leyó los apartados octavo y noveno que pueden referirse a esta temática, y en esos no existe ninguna prohibición que lleve a establecer que las demás autoridades no puedan hacer difusión del Proceso Electoral Extraordinario Judicial.

Esa interpretación que les propongo no distingue entre propaganda y difusión informativa. El propio precepto entonces al remitir al artículo 134 constitucional da la posibilidad, insisto, de que haya una permisión para que las autoridades diferentes al Instituto Nacional Electoral puedan realizar la difusión de este proceso electoral.

El INE no tiene facultades excluyentes en materia de promoción de la participación ciudadana en este proceso extraordinario, en donde entonces debemos centrar nuestros esfuerzos.

Hoy el primer desafío es acercar a la ciudadanía a una elección judicial compleja, con más de tres mil 400 candidaturas, tres mil 400 candidaturas es un número bastante amplio, complejo para ocupar cerca de 900 cargos judiciales federales y permitirle ejercer su voto de manera libre, pero especialmente diría yo, de manera informada.

En las elecciones ordinarias de los poderes Ejecutivo y Legislativo la ciudadanía reconoce fácilmente a los partidos, a sus emblemas, sus candidatos, pero en la elección judicial enfrentamos un escenario distinto, en el que la información es esencial para el ejercicio del derecho al voto.

No se puede exigir un sufragio razonado si no se prevén los medios mínimos para que la ciudadanía comprenda que se elige, quiénes compiten y cuál es el impacto de su decisión.

La ciudadanía debe conocer ese proceso electoral inédito, ese es su derecho.

Queremos una democracia verdaderamente deliberativa, una democracia donde las personas voten con conocimiento de causa, donde el derecho a decidir se ejerza con información y donde las

instituciones públicas asuman con responsabilidad su papel como agentes educativos del Estado.

La prohibición absoluta que impuso el INE no solo es desproporcionada, sino que contradice la finalidad misma del régimen constitucional.

El artículo 39 de nuestra Constitución es categórico: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. Negarle al pueblo la posibilidad de informarse, a través de sus instituciones, equivale a negarle el ejercicio pleno de esa soberanía.

Por ello, es correcto y necesario declarar fundado el planteamiento de que el INE ha excedido sus atribuciones al reservarse en exclusiva la promoción del voto y la participación ciudadana en este proceso.

La Constitución, es cierto, exige imparcialidad, pero no un silencio absoluto. Exige legalidad, pero no exclusividad injustificada y exige, sobre todo, una democracia abierta, informada y participativa.

En suma, coincido. Es infundado el agravio relativo a que es indebido el exhorto de pedir licencias y que es una mera recomendación que queda al arbitrio de las personas participantes.

Dos, que es inoperante el agravio relativo a que existe la imposibilidad de realizar foros de debate ante la dificultad de reunir a las candidaturas, porque lo hace depender de una especulación sobre actos futuros de realización incierta.

Y tres, conforme a mi exposición, coincido en que debe quedar sin efectos las consideraciones del acuerdo controvertido que impedían la participación de las autoridades e instituciones públicas en este tipo de actividades.

Y coincido también con los efectos del proyecto, que permitirán que otras instituciones del Estado Mexicano participen en la difusión de la elección judicial, siempre que lo hagan, como lo señaló con énfasis el Magistrado De la Mata con neutralidad y dentro de los límites comunicativos que establece nuestro orden jurídico.

Yo cerraré, Magistradas y Magistrados señalando que, en estos asuntos no se está pidiendo el uso de recursos públicos para alterar la equidad de la contienda.

La materia de impugnación en estos juicios no se trata de si se debe o no mantener una cancha pareja, la equidad o la neutralidad de la contienda. Ello no puede ser materia de la controversia, porque se trata de una prohibición que sí establece el artículo 134 constitucional. Lo que está en tela de juicio en este asunto es si solo el INE puede realizar la difusión de este proceso electoral judicial extraordinario.

Y como lo señalé, mi respuesta es que no.

El artículo 506 de la LGIPE si bien prohíbe el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionada con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, lo prohíbe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, o sea, dicho artículo no nos indica de forma expresa e inequívoca que las personas servidoras públicas de forma absoluta no puedan promover la elección judicial, sino que nos remite a la prohibición del uso indebido de recursos públicos únicamente.

Por su parte, dicho artículo constitucional señala que las personas servidoras públicas no pueden utilizar recursos públicos para influir en la equidad en la contienda entre partidos políticos y la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación constitucional.

Insistiría que este artículo constitucional no restringe la posibilidad de que se promueva el voto, o bien, la participación de la ciudadanía en el proceso electoral extraordinario, siempre y cuando dicha promoción sea informativa o educativa y no busque promover a una candidatura en específico.

Es por estas razones, Presidenta, que votaré a favor de los proyectos JE-101 de 2025 y sus acumulados y en contra del JDC-1790 y sus acumulados.

Es cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Si me permiten, también, quisiera posicionarme respecto a estos proyectos que se han puesto a consideración del Pleno.

Pero antes de iniciar mi posicionamiento jurídico, les voy a decir un secreto. Va a haber elecciones el próximo primero de junio de este año, pero no se lo digan a nadie.

Pareciera que parte de una las propuestas que están presentándose hoy, estuviera posicionando esta visión.

Habrà un proceso electoral, bueno, hay un proceso electoral en curso, habrá elecciones por primera vez en la modalidad que se realizará, hay más derechos para la ciudadanía, pero no hay que decirlo a nadie.

Nadie puede decirlo, sólo el INE.

Yo, de manera respetuosa quiero decir que me siento sorprendida, un poco contrariada en este posicionamiento que se hizo en el Instituto

Nacional Electoral, en la toma de este acuerdo, en donde pareciera que se está buscando llevar una elección silenciosa.

Y este proceso electoral tiene adeptos y detractores, como todo, como en el mundo y como en las democracias, pero esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformada y ha establecido una nueva manera de participación ciudadana, que es en la elección de las personas juzgadoras en distintos niveles, a nivel federal, a nivel estatal en 19 entidades federativas.

No encuentro y yo reitero lo que dijo el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, no encuentro un fundamento constitucional ni legal, y yo le agrego, ni democrático a los planteamientos vertidos en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Y me llena o me llega un poco más a este análisis, a esta reflexión el hecho de que me dediqué mucho tiempo yo a la educación cívica, justo en el Instituto Federal Electoral.

Y yo recuerdo que ahí como en el 94 cuando recién iniciaba yo en la vida electoral, justamente en el Instituto Federal Electoral, que además de organizar elecciones promovía los principios y valores de la democracia.

Y lo menciono porque me quedó a mí muy, cuando empiezas a aprender algo las primeras notas conceptuales te quedan muy grabadas, y para mí una colección de cuadernillos que hizo el IFE, que eran cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Y recuerdo muy bien que el número 4 hablaba de la participación ciudadana en la democracia.

Y yo, como un tema nuevo, casi memoricé los cuadernillos, eran 10 cuadernillos de divulgación de la cultura democrática.

Y había una etapa nueva en el sistema electoral mexicano, había una institución reciente que se encargaba de cambiar lo que era el diseño de las elecciones en México, y que era el Instituto Federal Electoral, que después cambió al Instituto Nacional Electoral.

Y había un proyecto muy importante, incluidos estos y otros materiales extraordinarios, que contenían lo que era un proyecto, un programa de educar para la democracia.

Di un sinnúmero de talleres en zonas urbanas, rurales, desde kínder hasta personas adultas mayores nos escolarizadas, en fin, y era hablar de los principios y valores de la democracia.

Y uno de ellos por supuesto es la participación ciudadana, la participación de todas y todos los involucrados en una democracia.

Me parece que aquí, y lo digo con todo respecto, el análisis de dos de las propuestas parte de una premisa equivocada.

El análisis de estos proyectos, quiero pensar, intentar salvaguardar, por supuesto, la equidad en la contienda y evitar la participación de autoridades y el uso de recursos públicos, como lo establecen la Constitución y las leyes, y en eso estoy absolutamente de acuerdo.

Y entiendo que mis compañeros, quienes presentamos de manera conjunta estos proyectos también, nadie está en contra por supuesto, de que se haga proselitismo, a través de las instancias gubernamentales, que se utilicen recursos públicos, ni mucho menos. Eso está consagrado en la Constitución y así lo propone y así lo sostienen también los proyectos que estamos presentando.

Pero yo, no encuentro, he llegado hasta sentir que es el absurdo el tratar de, mmm, de tener la exclusividad de hablar sobre democracia, solamente para el Instituto Nacional Electoral porque es quien organiza las elecciones o los Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas. Eso no puedo asimilarlo, no puedo digerirlo si quiera.

La democracia es de todos y de todas. La democracia no es de una institución. La Institución que organiza las elecciones como es el Instituto Nacional Electoral tiene dentro de sus obligaciones precisas, establecidas en los artículos, en el artículo 503, que habla de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales habla el capítulo tercero y dice: “De la organización de las elecciones” y ahí, el artículo 503, el artículo 504 y así nos vamos hasta el artículo 506, que son de los que se están analizando en este debate, habla de cuáles son las, digamos, las obligaciones que tiene el Instituto Nacional Electoral.

Pero en ningún momento y en ningún texto de la ley se establece una exclusividad y una prohibición para alguna institución más de hablar sobre democracia y de promover los derechos, principios y valores de la democracia y los principios y derechos de las personas, como son los derechos humanos.

Votar en las elecciones, estar informados de por quién vamos a votar, qué se va a elegir, cómo debemos votar, no es un proselitismo electoral es sumar a la divulgación de la cultura democrática y de la legalidad.

Es por ello que, yo respetuosamente me aparto de la propuesta que nos presentan la Magistrada Otálora y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el sentido, lo digo con respeto y con precisión jurídica nada más, que no encuentro un sustento, ni una visión de la prohibición.

¿Por qué vamos a prohibir hablar de los derechos políticos que tienen las personas, los ciudadanos y las ciudadanas mexicanas?

¿Por qué vamos a decidir no sumar, sino aumentar el silencio?

A ver, hay una elección nueva. Nunca antes hemos votado en México por las personas impartidoras de justicia.

Esta elección ya está en la Constitución, ya lo hemos hablado aquí también en esta mesa, en este pleno.

Esa reforma constitucional quedó firme el 5 de noviembre, cuando después de la presentación de una acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó firme esta reforma.

Luego entonces, la reforma ya es ley, la reforma ya es Constitución.

¿Qué le toca a este Tribunal Electoral y a toda la ciudadanía y autoridades mexicanas? Cumplir con la Constitución, y a nosotros hacerla cumplir.

La Constitución establece una nueva elección, que hay que comunicar, hay que hacerle saber a la ciudadanía que tiene una ampliación de derechos. ¿Cuál? Decidir por sus jueces y sus juezas, ministros, ministras, magistradas, magistrados. Eso hay que llevarlo al conocimiento de toda la ciudadanía.

Y no, yo no creo que quien impugna esté pensando que no se confía en el INE o que lo puede hacer mejor una autoridad, no sé, o un Poder Ejecutivo o Legislativo o Judicial, puede hacer una mejor difusión que el INE, no, no, no. Yo creo que también estamos partiendo de una errónea especulación.

No se trata de criticar si el INE lo hace bien o si es suficiente o no, el INE siempre ha hecho bien su trabajo, y sobre todo les digo por haberlo vivido, en temas de difusión de los principios y valores de nuestra democracia y de los derechos fundamentales, político-electorales, que es lo que en principio nos corresponde.

Esta elección, ya se ha dicho, es diferente a las otras, pero no por ello es menos constitucional ni menos legal ni menos democrática. Es una elección novedosa, es una elección que tiene reglas propias, es una elección que asume algunas reglas generales de las elecciones del Legislativo y Ejecutivo, pero que tiene otras particularidades, por ejemplo, los partidos políticos no pueden intervenir en esta elección, de manera alguna, pero los poderes de la Unión sí participan en la elección, son parte del diseño de esta elección en la selección de candidaturas, y eso lo hemos visto a través de este tiempo y de todas las impugnaciones que aquí han llegado y que se han dado en las etapas que han pasado, se han resuelto.

Luego entonces, los Poderes de la Unión, que son parte en esta elección tienen la obligación de, por supuesto, difundir que habrá una elección.

Que el día primero de junio, domingo primero de junio habrá una elección en México, la primera elección para personas juzgadoras, y que tú, ciudadana y ciudadano puedes decidir, por primera vez, sobre quién te va a juzgar.

Entonces, como forman parte y lo establece el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la elección de juzgadoras y juzgadores, dice que, el artículo 96: las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados de Circuito; Juezas y Jueces de Distrito serán elegidos de manera libre, directa, secreta por la ciudadanía, el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento.

No se los voy a leer todo, pero me parece importante decir que aquí está escrito.

Por ahí escuchaba que decían: “cómo le va a hacer el Tribunal para darle la vuelta a la Constitución”.

No, no le estamos dando la vuelta a la Constitución en los proyectos que estamos presentando conjuntamente, ninguna de las partes, pero en este caso me refiero a los que presentamos los Magistrados Felipe de la Mata, Felipe Fuentes y la de la voz.

No le estamos dando la vuelta a la Constitución, estamos dando paso y haciendo, dando viabilidad a lo que establece la Constitución.

Y en este caso el artículo 96, que dice: los, en uno de sus artículos habla, en el párrafo primero, bueno, fracción primera: el Senado de la República convocará, tarara. Ya está, ya está hablando de la intervención, de la participación y de la, del formar parte de uno de los Poderes en el diseño de esta elección.

Después dice, en la fracción segunda: los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda, bla, bla, bla.

En esta elección están participando los tres Poderes de la Unión. ¿Por qué no podrían difundir que habrá una elección? Yo no encuentro un sustento jurídico constitucional, legal y democrático en eliminar a las autoridades de los tres Poderes de la Unión en su obligación, porque la Constitución los está involucrando en este proceso, en su obligación de difundir este proceso electoral del que son parte.

Claro, hay prohibiciones expresas también en la Constitución, en el artículo 134, tampoco se los voy a leer, porque ya lo han leído también, se ha mencionado en todas las participaciones anteriores, pero en donde queda muy claro, sí, que las autoridades, los servidores públicos no podrán utilizar recursos públicos para ninguna elección, no podrán hacer proselitismo, no podrán tampoco por una persona, por dos o por

varias, no podrán utilizar su imagen en propaganda, en fin, están muy claras cuáles son las restricciones.

Pero yo estimo que en la democracia la participación ciudadana debe fortalecerse y la postura que estamos presentando es justamente una postura que fortalece la democracia, la participación ciudadana, la información.

Estamos obligados a educar para la democracia todas las autoridades que participamos en un proceso, pero además todas las autoridades participamos en un diseño democrático de Estado de derecho.

¿Por qué no podría decir alguien, ve a votar, o habrá una elección el día 1º de junio, por primera vez vamos a elegir a quienes nos van a juzgar, busca dónde está tu casilla y ve a votar?

La decisión la tiene la ciudadanía, tanto decide ejercer su derecho a participar y a elegir y a decidir sobre quién quiere que los juzguen, como también no solo a ir ese día, sino a votar por la opción que considere.

Me parece que no es opción democrática hacer una campaña en contra de la participación ciudadana y de acudir a las urnas, a tu casilla a votar. Yo tengo 30 años hablando de lo que es participación ciudadana, fomentando la participación ciudadana y creyendo en ella.

México ha cambiado y hemos construido una mejor democracia, pero eso ha sido también a través de la participación ciudadana.

La ciudadanía hoy es una ciudadanía con más conciencia, es una ciudadanía más empoderada, es una ciudadanía que decide, tan es así que en 30 años, con un diseño, un modelo democrático, un sistema electoral hemos cambiado no solo a nivel nacional, sino en las entidades federativas, en los municipios sin número de veces y de colores y de opciones partidistas.

¿Por qué? Porque la ciudadanía otorga su confianza y si la opción que decidieron pues, los decepciona, pues cambian en la siguiente elección y votan por otra opción. Eso lo hemos vivido de manera muy clara y contundente.

¿Por qué ahora tendríamos que hacer un esfuerzo para que las ciudadanas y los ciudadanos no sepan que habrá elecciones? Y más con esta elección que tiene varias complejidades extraordinarias o diferentes a las otras.

Por primera, no vamos a poner una cruz en un emblema de un partido político. Esta es una elección que, por su diseño tiene cierta complejidad, son muchas más candidaturas, muchas más opciones en cada una de las seis boletas que habrá en donde hay que decirle a la gente por qué se va a votar, por qué puedes votar.

Un color es uno, otro color es otra boleta. Hay que decirlo y los Poderes de la Unión, desde mi perspectiva jurídica y de análisis constitucional y legal y de expresamente ser parte de esta elección, tienen la obligación de difundir lo que es este proceso electoral, sin ningún nombre, sin estar a favor o en contra de nadie, pero sí tienen la obligación de difundir, porque es parte de la democracia que queremos consolidar y me parece que silenciar a la ciudadanía va en contra de la democracia.

Tenemos que ejercer un voto libre, secreto, directo, personal, intransferible, pero tiene que ser un voto informado. Tenemos que saber por quién vamos a votar, qué es lo que se va a votar, en dónde vamos a ir a votar, qué día se va a votar, a qué hora van a abrir la casilla, a qué hora la van a cerrar.

Todo eso y ese es un trabajo titánico, que el INE lo hace, lo ha hecho siempre y lo ha hecho bien, pero creo que todas y todos los involucrados en este caso específico, los tres Poderes de la Unión que están involucrados en este diseño de elección tienen la obligación de difundir, de difundir lo que es esta elección de manera general, por supuesto, sin sesgos no, obviamente no partidistas, porque aquí no participan los partidos políticos, pero también sin sesgos a favor o en contra de ninguna de las personas que están participando.

Yo estimo que el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo que limita el fortalecimiento de la participación ciudadana.

Tenemos que provocar que más ciudadanía decida, que más ciudadanía se exprese, como quiera, a favor o en contra.

Hoy México tiene una democracia, una democracia que está siempre en una dinámica que estimo es para mejorar.

Hoy México cuenta con una ampliación de derechos en la toma de decisiones para la ciudadanía. Yo confío en que cualquier persona que se asuma democrática, aunque esté en contra de la elección, tendrá que decir: la decisión se toma en las urnas, no se toma la decisión en otros lugares. Las decisiones democráticas, las elecciones y quienes nos van a gobernar y ahora quienes nos van a juzgar lo decide cada una y cada uno de los ciudadanos en las urnas.

Yo ahí dejaría mi primera participación.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí. Ahora intervendré en relación con el juicio electoral 101 y sus acumulados, en el que se propone modificar los criterios aprobados por el Consejo General del

INE para garantizar los principios de equidad e imparcialidad en esta elección judicial.

Voy a votar en contra de este proyecto porque considero que la prohibición de destinar recursos públicos para promover el voto y la participación ciudadana, así como la precisión de que estas actividades son competencia del Instituto Nacional Electoral sí es conforme a los parámetros constitucionales, legales y, de hecho, está debidamente fundamentado.

La razón principal detrás de esta postura es que estas conductas están prohibidas textualmente y de manera expresa en el artículo 506 de la LGIPE y que esta exigencia está respaldada por los principios constitucionales previstos en el artículo 134 y en el artículo 96 de la Carta Magna.

En consecuencia, los criterios de imparcialidad y neutralidad que emitió el INE no fueron una interpretación extensiva de la LGIPE, sino una lectura gramatical, sistemática, funcional y conforme al Estado de derecho de la norma, como lo exige el propio artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde una interpretación literal o gramatical se puede advertir que el artículo 506 de la Ley Electoral prevé la prohibición de usar recursos públicos para la promoción y propaganda de la elección judicial. Esto implica, tanto la propaganda de ese tipo, de este tipo de comicios, definida en el artículo 505 de la misma Ley General, y prohibida en el artículo 96 constitucional para los servidores públicos y los partidos políticos que tiene que ver con las prohibiciones de no hacer propaganda a favor o en contra de las candidaturas a personas juzgadoras.

Ahora, el legislador hace una distinción entre promoción y propaganda, y esa distinción no es en vano, y sugiere que además de la prohibición ya conocida, de que los servidores públicos no hagan propaganda en favor de una opción, tampoco pueden promover la participación o promover la elección judicial.

Ahora bien. Y eso lo dice expresamente y de manera literal.

Pero desde una lectura funcional o teleológica del artículo 506 de la LEGIPE, encuentro que para que la prohibición del uso de recursos públicos cumpla su objetivo, se debe entender que la exigencia comprende cualquier tipo de promoción.

Aquí comparto lo razonado en el proyecto, al que me refiero, en cuanto que debemos considerar el nuevo modelo constitucional de la elección de personas juzgadoras.

Sin embargo, este razonamiento me lleva a la conclusión opuesta. Si bien es cierto que esta elección tiene una naturaleza distinta a las elecciones del sistema de partidos políticos, en contraste, el proyecto fundamenta gran parte de su análisis en jurisprudencia y precedentes de los artículos 41 y 134 desarrollados para ese sistema tradicional de elección por partidos políticos.

Así, bajo una lectura de dichos artículos, en el proyecto se limita la prohibición al uso de recursos públicos en la promoción de candidaturas específicas.

Por el contrario, la lectura que me parece es pertinente, del artículo 506 de la Ley Electoral tiene sustento en principios constitucionales como es el de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos que deben de regir en todo momento el desempeño de los servidores públicos, los cuales deben también sujetarse a principio de legalidad. Es decir, todo lo que no tienen expresamente permitido, lo tienen prohibido.

Bajo este marco de análisis, observo que permitir la participación de las autoridades y personas servidoras públicas en la promoción del proceso electoral, cuando los tres Poderes de la Unión participaron, en efecto, en el proceso de postulación de candidaturas, puede generar la idea de que los mensajes institucionales tienen la finalidad de impulsar las candidaturas que presentaron.

De esta manera, el interés directo en la elección de quienes integran estos Poderes, vuelve materialmente imposible que puedan tomar una postura absolutamente neutral en los mensajes que hagan sobre la elección judicial.

El aspecto dual de quienes integran estos Poderes al ser postulantes y también posibles promotores de candidaturas, evidencia que es necesaria la prohibición sobre la promoción y propaganda.

Finalmente, también encuentro que desde una interpretación sistemática del marco legal, se debe llegar a esta conclusión de que el, pertinente jurídicamente es que sea la autoridad creada por el Estado mexicano para promover los procesos electorales, incluido el judicial, quien sea lo que lo lleve a cabo.

En el proyecto se razona que en este caso no hay ninguna disposición que establezca de manera explícita que la promoción del voto y de la participación ciudadana se limita al INE, a diferencia de cómo se prevé para las consultas populares y la revocación de mandato en el artículo 35 constitucional.

Al hacer esto el proyecto no toma en cuenta una dimensión elemental para mí del mandato de legalidad, así como un principio general del derecho: las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que la ley les faculta expresamente; mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido.

Y en ese sentido, los particulares, universidades, la ciudadanía en general, asociaciones civiles, todos pueden hablar de la elección judicial en cualquier medio, pueden convocar a participar, a votar, etcétera, es decir, hay muchos factores dentro de todo el proceso y la comunidad sociopolítica en México que tienen la posibilidad de difundir el proceso electoral, emitir opiniones, los periodistas, los medios de comunicación, los columnistas, en fin, en el sentido que quieran.

Y en el caso de los poderes públicos que no tienen la calidad de ciudadanos, solo pueden difundir lo que les corresponde de este proceso de elección judicial, que fue las convocatorias para la selección de sus candidaturas.

Y con ello terminaron sus atribuciones explícitamente reconocidas de promoción. En ese sentido, la LGIPE reconoce explícitamente que las actividades de promoción de la participación ciudadana le corresponden al INE y no reconoce explícitamente que le correspondan a los poderes públicos, y para ello basta leer los artículos 6, 30, 504, 525 y 506 de esta Ley Electoral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y si bien, no se define que con esta palabra expresa que la facultad es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, la normativa tampoco contempla a otras autoridades públicas o poderes para coadyuvar en esas labores de promoción del voto y participación ciudadana, salvo como ya lo he dicho, en la etapa de postulación de candidaturas.

De esta manera, el Consejo General del INE para mí solo desplegó de manera válida su facultad reglamentaria con el objetivo de generar certeza, claridad sobre quiénes pueden promover la elección judicial.

Y ahí sus explícitas prohibiciones que se desprenden de una adecuada interpretación de la ley.

En ese sentido, los lineamientos son acordes a su principio de subordinación jerárquica, y de hecho, así lo reconoce el propio proyecto, reconoce la facultad del INE para reglamentar. En esa parte de acuerdo con el proyecto que declara infundados los agravios.

Por otro lado, estimo que en el proyecto se realiza una interpretación aislada o no sistemática de la Ley General de Comunicación Social. Se hace referencia a los artículos 8 y 15 de dicha ley para destacar que las campañas de Comunicación

Social de los Poderes Públicos deben o pueden promover la difusión y conocimiento de principios y derechos constitucionales, así como que los entes públicos pueden usar los tiempos oficiales para difundir contenidos institucionales.

Esos contenidos institucionales se pueden difundir con fines informativos; sin embargo, en esta misma Ley General de Comunicación Social se prevé en el artículo 21 que se debe suspender la difusión de campañas de Comunicación Social en medios de comunicación durante las campañas electorales y hasta el fin de la jornada electoral, exceptuando únicamente las campañas de información de las autoridades electorales.

Es decir, entiendo que esta ley no se actualizó en relación con la elección judicial, pero se está haciendo una interpretación de una ley que es válida para llegar a concluir cuál es la interpretación correcta de la prohibición establecida en el 506.

Y desde mi perspectiva, esta Ley de Comunicación Social no solamente hay que leerla en el sentido de las permisiones que tiene todo Poder Público para dentro de sus atribuciones, en el uso de sus recursos públicos, para sus actividades previstas, si eres el Poder Ejecutivo relacionado con las políticas públicas, como la salud, por ejemplo, la educación; el Legislativo relacionado con su función de aprobación de leyes, etcétera, pues, hay que interpretar en ese sentido, todas las disposiciones de esta ley que están relacionadas con las facultades que tiene el INE y con el entendimiento que ha tenido el orden constitucional y legal sobre la posibilidad o no de que los Poderes Públicos intervengan en procesos comiciales.

La elección judicial es un proceso electoral que también tiene campañas y en ese sentido, me parece que lo que se sigue de una lectura sistemática y pertinente, en este caso, es que, durante las campañas, los Poderes Públicos no pueden difundir información de la elección judicial dentro de los recursos que tiene para su propaganda gubernamental, recursos públicos en amplio sentido.

Esta Ley General de Comunicación Social deja ver claramente la facultad, eso sí de la autoridad electoral para la comunicación de procesos electorales, como el judicial, así como las restricciones del resto de las autoridades en el tema.

Además, me parece que, conforme a lo decidido en el recurso de apelación 32 de este año y sus acumulados, relacionados con el uso de tiempos de Estado en radio y televisión en el proceso electoral judicial se dejó claro que es el INE la autoridad para promover la elección y que, para evitar la desinformación por saturación se redujo el tiempo de su administración de 48 a 24 minutos.

Yo me pregunto si la promoción que pueden hacer todos los poderes públicos y el INE no genera el mismo efecto de saturación, o si no era pertinente reconocer para una elección judicial de gran escala y para garantizar las condiciones deliberativas, pues reconocerle al INE la propia administración de los 48 minutos, pero la Sala Superior no concluyó que eso era lo pertinente, comunicar la participación ciudadana, el día de la elección, cómo se va a votar, porque hay distintas boletas, hay una geografía electoral, pues sí compleja; comunicar que las personas residentes en el extranjero si bien tienen derecho a votar, no lo podrán hacer ahora; en fin, todas las

complejidades de esta elección las podía comunicar el INE en 48 minutos en los tiempos de radio y televisión.

Sin embargo, para evitar la saturación y porque no estaba previsto un modelo de comunicación para este proceso judicial y dadas todas sus características que lo hacen inédito, se llegó a la conclusión que bastaba con 24 minutos en radio y televisión para que el INE cumpliera su función de promover la participación ciudadana y del voto libre e informado de la ciudadanía y difundir también los perfiles de cada una de las personas que aspiran a un cargo judicial a través de divulgar la página de internet en donde se pueden conocer, dado que también, hay que decirlo claramente, todo el diseño constitucional y legal es bastante restrictivo de lo que pueden hacer las candidaturas.

Ahora, en esta ocasión, en este caso se destaca reiteradamente también el carácter inédito del proceso electoral como justificante para que las autoridades, poderes y servidores públicos coadyuven en difundir la elección judicial, pero en dicho asunto del acceso a los tiempos de Estado en radio y televisión se resaltó la necesidad de usar un tiempo racional de radio y televisión para que la ciudadanía conociera del proceso, esto debido a que se consideró que la audiencia tenía el derecho de recibir información de las elecciones sin una saturación innecesaria que pudiera derivar en desinformación.

Digo, en este sentido me parece que la Sala Superior ya consideró que se cumplía con todo ese derecho a una información cuando se razonó que 24 minutos de tiempo en radio y televisión del Estado bastaban para que el INE cumpliera con sus atribuciones.

Finalmente, no encuentro una justificación para que además en el proyecto se supla la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, que se le reconoce en el propio proyecto, y se emitan una serie de directrices o lineamientos para garantizar la imparcialidad y equidad en la elección judicial una vez que se reconoce que los poderes públicos, en el nivel federal o local, pueden difundir y promover la elección.

Me parece que lo que debería asumirse, en todo caso, es que si el INE tiene facultad de adoptar criterios, pero se excedió en ese ejercicio, entonces habría que revocar para efectos y que sea el INE quien reglamente los estándares y a partir, lo que pueda establecerse en esta sentencia.

Además, las reglas que propone el proyecto, para mí, paradójicamente, pues revela los problemas de permitir que los Poderes participen en la difusión del proceso electoral.

Lineamientos como evitar que aparezca el Poder u órgano que promueve o emite la comunicación, muestran que hay un problema fundamental.

Es la imposibilidad práctica de separar la promoción general del proceso, de un respaldo implícito en las candidaturas que postularon los propios Poderes.

O por qué se prohíben, yo me pregunto, por qué, si ya se reconoce que pueden hacer promoción a través de la propaganda gubernamental, de las redes sociales, del internet, por qué se prohíbe que se diga, o sea, la invitación a votar es del Poder público tal, Legislativo, Ejecutivo o Judicial, o de la entidad federativa tal.

La deliberación, como bien dijo el Magistrado Fuentes, debe ser amplia y transparente, porque prohibir que sea comunicado, ¿quién emite ese spot?, además tratándose de recursos públicos, existe la obligación de que se informe quién está avalando ese mensaje, para que puedan ser auditados debidamente.

Claro, se prevé que le informen al INE cuáles son los espacios y las promociones que se están emitiendo desde los distintos Poderes públicos.

Pero también, se observa que hay una complejidad en estas directrices que advierte la necesidad de candados, no, que a pesar de una interpretación permisiva, respecto de lo que pueden hacer con sus recursos públicos, en la propaganda gubernamental o con los medios o los espacios que tienen en su calidad de servidores y servidoras públicas.

Y, bueno, esas directrices que se emiten, por ejemplo, no dejan claro si ¿la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá hacer esta promoción?, porque hay precedentes donde se dijo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podría emitir una serie de comunicaciones o posiciones sobre las elecciones, ¿lo podrá hacer en este caso?

En las directrices, pareciera que sólo, bueno, lo leo: Sólo los Poderes de la Unión y de las entidades federativas tienen atribuciones para realizar actividades tendentes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto de los actuales procesos electivos, en el ámbito de su competencia. Esto es, los Poderes de la Unión no pueden promover el voto y la participación ciudadana con relación a los procesos electorales locales, y viceversa, los Poderes locales no pueden pronunciarse sobre las elecciones federales.

¿Podrá hacer promoción otro tipo de autoridad pública? La Comisión de Derechos Humanos de los estados o la CNDH, es un derecho humano, votar y ser votado.

Ahora, cuando se trata de propaganda en internet, tampoco se puede señalar el Poder y órgano que promueve o emite la comunicación.

Ni de spots, bueno, en redes sociales, en internet.

¿En internet se podrá destinar recursos públicos para comprar espacios? Porque en internet, digo, hay muchas modalidades, las redes sociales que son propias de las instituciones, pero hay espacios pagados para difundir la promoción del voto.

En general está claro que en radio y televisión nadie puede de las candidaturas ni a través de terceros adquirir espacios en radio y televisión, pero en internet las candidaturas no pueden potenciar a través del gasto en promocionales, ¿lo podrán hacer los poderes públicos en internet?

Y además no decir o señalar el poder u órgano que promueve o emite la comunicación. Esto es por poner algunos ejemplos de la complejidad de establecer estas directrices.

Yo pensaría que si lo que se sostiene es un modelo liberal de información y debate público, pues entonces tendrían que decir quién informa, porque el derecho a la información de la ciudadanía no solo es tener derecho a que se comunique la promoción de la elección, sino también quién lo comunique, por ejemplo.

Cierro mi intervención con una idea. La democracia y la justicia están intensamente impulsadas por la imparcialidad, equidad y neutralidad.

Mientras que la democracia debe responder de manera imparcial a las preferencias de las personas, la justicia debe responder de manera imparcial a la razón legal.

La elección de personas juzgadoras muestra la relevancia de ambas conexiones, por lo que garantizar la imparcialidad, la neutralidad y la equidad, tanto en el proceso judicial. como en las reglas y decisiones relacionadas con el mismo es clave para fortalecer su legitimidad, para fortalecer la democracia.

Por estas razones es que emito un voto particular en contra del proyecto que nos propone.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

No sé si alguien más desea hacer un solo de la voz.

Yo quisiera que me permitieran nada más brevemente dar lectura también en artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

Eso lo leemos textual ambas posiciones y al ser evidente la interpretación es diferente.

Me parece que los proyectos, bueno, el proyecto y sus acumulados que estamos presentando los magistrados Felipe de la Mata, Felipe Fuentes y la de la voz, absolutamente están acorde con esto que está señalado en el artículo 506: no se puede hacer proselitismo, ni manifestarse a favor o en contra de ninguna persona.

Por eso, yo decía que se parte de una premisa equivocada. La propuesta de los proyectos que estamos presentando no habla de proselitismo, habla de información y educación ciudadana.

Es general, no es a favor o en contra, ni de ningún candidato, ni de ninguna candidata. Es información que, según el artículo primero de la Constitución y lo leo también textualmente: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia y...” los demás que señala.

El derecho, los derechos político-electorales son derechos humanos y todas las autoridades en este caso involucradas en este proceso electoral, como somos, porque estamos incluidos, en los tres Poderes de la Unión: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial tienen, según de manera expresa lo señala la Constitución, la obligación de promover estos derechos humanos, como lo son los derechos político-electorales y de informar.

Aquí se trata de que todas las personas, todas y todos los ciudadanos sepan que habrá una elección, qué es lo que se va a elegir y que este es un derecho más que tienen para pronunciarse a favor o en contra de quien consideren puede o no ser la persona que los va a juzgar, según el ámbito de la competencia.

Ahí dejaría yo mi participación.

¿Alguna otra participación?

Magistrado, adelante.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Yo sí comparto el proyecto que presentamos conjuntamente, incluso en esta parte final que ha señalado enfáticamente el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si bien es cierto, el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social ver la posibilidad de realizar la difusión a la que él ya hizo alusión, aquí debemos tomar en consideración una cuestión básica y lo reiteraría yo de mi intervención.

El hecho de que los Poderes hayan realizado un proceso de selección de candidaturas es sustancialmente diferente a uno de partidos políticos.

Aquí, las personas electas no van a representar un partido político o una fracción parlamentaria en la Judicatura. No habrá, entonces por sí mismo un conflicto de interés. Yo no lo vería aquí.

Por otra parte, los Poderes Públicos no están alejados, porque de realizar la difusión de la promoción de la elección judicial porque, como lo señalé no es una facultad exclusiva del INE.

En este caso los procesos relativos a consulta popular y revocación de mandato no tienen ninguna vinculación ni naturaleza jurídica parecida a la de la elección judicial.

Creo que la comparación de un proceso electoral ordinario en radio y televisión es desproporcionada. La comunicación social no promociona candidatos ni partidos, como sí lo hacen los *spots* pautados en un proceso de elección del Ejecutivo y del Legislativo.

Aquí la dimensión correcta, de acuerdo con cifras del INE en el proceso 2023-2024 transmitieron, se transmitieron 52 millones de *spots*, mientras que en este proceso solo habrá 48 *spots* diarios en un tiempo de campaña mucho menor a una campaña de una elección del Legislativo y el Ejecutivo.

Aquí creo que la plenitud de jurisdicción que no propone el proyecto está plenamente justificada. Dada la etapa que estamos viviendo, recordemos que esto no es ajeno a lo que ha hecho la Sala Superior, ya lo hicimos tratándose de paridad en gubernaturas, ustedes lo tendrán muy presente, ahí decidimos en plenitud de jurisdicción definir cómo se iba a tener en consideración la paridad.

Precisamente, creo que, si no es aplicable el artículo 21 porque no estamos ante una elección normal, constitucional ordinaria de partidos políticos, sí son aplicables los artículos 8 y 15 de la Ley General de Comunicación Social.

Estos artículos señalan, el artículo 8: “Las campañas de comunicación social deberán promover la difusión y conocimiento de los valores,

principios y derechos constitucionales”, hago énfasis en esta situación; se trata de derechos constitucionales de la ciudadanía el estar informado.

El artículo 15: “Los tiempos oficiales serán utilizados por los entes públicos que tengan acceso a ellos para la difusión de contenidos de carácter institucional con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social”.

Entonces, creo que tampoco la Ley General de Comunicación está vedando la posibilidad de que intervengan los poderes que sí confeccionan los listados que finalmente son metidos al voto público.

Precisamente, los poderes de la Unión están limitados en cuanto a la difusión, precisamente, por el artículo 96 constitucional. ¿Quiénes participarán en la difusión? Pues quienes están autorizados por este precepto constitucional.

Creo que señalar que pudiera especularse que existiría participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos está alejada de lo que los propios lineamientos que nos propone el proyecto están definiendo.

Aquí se establece claramente quiénes sí pueden participar y claramente se excluye a cualquier otro tipo de autoridad.

De hecho, nosotros ya lo hicimos en unos precedentes, precisamente, referimos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene posibilidades de participar en materia electoral.

Entonces, creo que esa no sería una razón para abandonar los lineamientos que nos propone el proyecto.

Y, en ese sentido, yo confirmaré mi voto a favor de esta última propuesta y de la emisión de estos lineamientos.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

De manera muy breve, yo comparto la reflexión que hizo el Magistrado De la Mata al inicio de su intervención.

En efecto, la Constitución dota a los tres Poderes de Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, a intervenir, incluso, de hecho, a armar todo el inicio de este proceso, de esta elección judicial.

Y toda la etapa, la primera etapa de preparación de este proceso electoral está en manos de los tres Poderes de Estado. Y de ahí que

podría compartir la interrogación de si pueden seguir participando en el proceso hasta, digamos, incluso, la conclusión del mismo.

Donde yo ya me detendría es en la lectura del segundo transitorio de la reforma constitucional, en la que establece que el Consejo General del Instituto Nacional emitirá los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización de este proceso, y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Y me parece que, en efecto, ante estos vacíos que ha tenido de alguna manera, la norma para este proceso extraordinario, es donde finalmente puede y se dan estas diferencias de lectura de la norma.

Finalmente, yo diría Magistrado Fuentes, si nos quedamos con la propaganda, la información institucional a la que tienen derecho los Poderes, me parece que, si la función institucional del INE es, justamente, su función electoral, sería él quien, en mi criterio, tendría toda esta facultad de toda esta promoción y quizá, pudiera haberse visto la opción de una cesión de tiempos en radio y televisión por parte de los otros Poderes para un aumento en los tiempos. Sé que era algo complejo, me parece ser que es algo que incluso la autoridad debatió en este caso, quién arma los spots, en fin, pero este tema no está más a debate. Y esto lo dejo meramente a modo de reflexión.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta. Trataré de ser muy breve.

¿Por qué pareciera tan terrible promover el voto a cargo de los Poderes de la Unión al hacerlo de manera neutral y educativa? ¿Por qué nos parece tan terrible?, tan odioso difundir que va a haber una elección, que se va a votar el primero de junio, e incluso llamar educacionalmente a esto.

Bueno, creo que corresponde a una especie de tabú. Esto es, un tabú que deviene de nuestra historia en las elecciones, pues del siglo XX, y de este siglo.

Es decir, donde cada una de las etapas de las transiciones, que se vivieron sobre todo en los años 90's, llevó a la conformación de un

sistema donde la organización, completa y total de las elecciones se le quitaba al Ejecutivo y se le pasaba al INE.

De hecho hay que recordar que todavía antes de 1996, el presidente del INE era el Secretario de Gobernación.

A ver, este tabú regía, rige, porque está vigente y es exigible en las elecciones de partidos políticos, es obligatorio, ahí ninguno de los Poderes del Estado se puede meter en las elecciones, particularmente el Poder Ejecutivo.

Pero este tabú no puede ser el que rija una elección tan diferente, una elección que parte del principio distinto. Y eso está, insisto, en la Constitución. Participan los poderes del Estado en la conformación de las candidaturas, es que lo quiero hacer notar, y no participan los partidos. Estamos ante una elección diferente con nuevas reglas.

Ahora, voy a hacer solamente una pequeña acotación porque es importante hacer notar. Creo que el artículo 506 dice textualmente de la LGIPE: “queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial”.

Si hasta ahí dijera, pues parecería clarísimo que la ley impide llevar a cabo la promoción a los poderes, la promoción y propaganda en el voto. Ojo, pero ¿qué es lo que más dice? Dice: “de conformidad con lo dispuesto en el 134”, es decir, lo que prohíbe la ley es que esto se haga en contra de las reglas del 134, es decir, que se rompa la equidad, y eso es justamente lo que volvemos a decir en el proyecto, se podrá por supuesto promover el voto, pero nunca rompiendo las reglas de equidad y de neutralidad que se encuentran en el 134 que leí, porque luego se inventan textos constitucionales que no existen.

Por eso es importante hacer notar lo que sí dice la Constitución.

El principio de legalidad en este caso me parece que tiene que analizarse también en el contorno del sistema, es decir, no es solamente una interpretación aislada o específica de un artículo o de una facultad, sino del sistema mismo.

Quiero volverlo a enfatizar, estamos ante una nueva elección, ante nuevas reglas, diferente a todos los precedentes que se hayan hecho.

Aquí la actuación de los órganos del Estado está autorizada, no es posible traer precedentes de las elecciones de partidos políticos, otra elección, otras reglas.

Ahora, simple y sencillamente recordemos las boletas, vamos a tener una boleta con nueve votos, por ejemplo, o una elección nueva, nuevas reglas.

Ahora, otra manera de ver las cosas. Ahora, yo también pienso que me hace muchas reflexiones lo que dice la Magistrada Janine Otálora hace un momento, este tema, sí es verdad, el INE puede emitir los lineamientos y estoy de acuerdo, pero me parece que lo lógico los emita de conformidad con el sistema, es decir, de acuerdo a la lógica del sistema, y en la lógica del sistema, los tres Poderes de la Unión, participan de manera neutral, sin cargarse hacia ninguno de los candidatos y sin que participen los partidos. Eso es lo razonable, de acuerdo al nuevo sistema.

Eso es lo que pienso, pero por supuesto que, me parece que también es muy razonable una posición distinta, solamente que parte, creo, quizá es algo discutible, parte de aplicar los tabús de las elecciones de partidos a una elección donde no hay partidos y donde la actuación de los Poderes del Estado se encuentra constitucionalmente autorizada.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones en estos asuntos, por favor, secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra del JDC-1790 y a favor del otro asunto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor del juicio de la ciudadanía 1790 y acumulados y en contra del juicio electoral 101 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio de la ciudadanía 1790 y acumulados. A favor de juicio electoral 101 de este año y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.  
Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JDC-1790 y acumulados y a favor del JE-101 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias,  
Magistrada presidenta.

Le informo que en el caso del proyecto del juicio de la ciudadanía 1790 y acumulados fue rechazo por lo que procedería a su engrose.

Mientras que en el proyecto del juicio electoral 101 fue aprobado por mayoría de votos.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.  
Le pediría nos indique, por favor, a quién le correspondería el engrose.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto.  
En el caso, sería para la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.  
¿Estaría de acuerdo, Magistrado?

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** presidenta, creo que quizá más que engrose sería la acumulación de los otros asuntos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Ah, claro, exacto. Muy bien.  
Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.  
Sería nada más para anunciar un voto particular, parte del proyecto quedaría en voto particular de este nuevo asunto acumulado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.  
Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, yo independientemente si se haga un engrose y quede como una sentencia o independiente, los juicios de la ciudadanía 1790 y acumulados, presentaría un voto particular y en el juicio electoral 101 y acumulados un voto particular.

Lo único que sí me gustaría definir es que, por cuestiones de procedimiento, la acumulación debió ser votada y no fue materia de la votación.

Entonces, lo precedente es un engrose, dado que se presentan proyectos distintos y no se votó la acumulación en la sesión pública, o sea, ya se votaron los dos proyectos de los juicios 1790 y los demás que están acumulados al juicio electoral 101 y demás.

Entonces, pero si quieren hacerlo acumulado, nada más que no fue votado y debería ser votado.

Es todo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, Magistrado De la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** presidenta, yo no voy a discutir por nimiedades.

Con mucho gusto que se haga lo que se quiera hacer.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** O lo podemos votar.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Vamos a, pero si yo también no tengo inconveniente, finalmente, fue rechazado y los efectos, digamos, es lo mismo, pero lo sometemos a votación para que no genere ninguna duda.

Entonces, por favor, secretario puede someter a votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada presidenta.

En el caso someteríamos a votación la propuesta de acumular los proyectos para resolverse en uno solo, esa sería la propuesta.

De acuerdo. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Que se acumule.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por la acumulación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra, porque los procesos y las reglas deben aplicarse.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, Magistrado.  
Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por la acumulación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, Magistrada presidenta.

Le informo que en el caso fue aprobada la acumulación de los proyectos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Bien, entonces, en el juicio electoral 101 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los medios de impugnación.

**Segundo.** - Se desechan de plano las demandas precisadas en la sentencia.

**Tercero.** - Se modifica el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que pido al secretario de estudio y cuenta Raymundo Aparicio Soto dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Raymundo Aparicio Soto:** Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada y magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1748 y 1749 de este año, promovido por representantes de asociaciones civiles en favor de personas con discapacidad, en contra de la respuesta emitida por las

direcciones ejecutivas del INE, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, así como de Educación Cívica, que señalaron las acciones implementadas, pero descartaron la viabilidad de producir boletas Braille por razones de costo y tiempo.

El proyecto propone revocar el oficio impugnado al considerar que las direcciones ejecutivas del INE carecen de competencia para pronunciarse sobre el diseño de documentación electoral y sobre las medidas específicas de accesibilidad, pues dicha atribución corresponde exclusivamente al Consejo General del Instituto, conforme a la Constitución, la Ley Electoral y el Reglamento Interior del INE.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del INE emita la respuesta correspondiente respecto a las medidas de accesibilidad, incluyendo la posibilidad de boletas Braille por ser el máximo órgano de dirección competente para llevar a cabo las acciones relativas a la organización de la elección judicial.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de juicio de la ciudadanía 1811 y 1812 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó la demanda con la cual el actor controvertió su exclusión de la lista de candidatos a una Magistratura en Materia Familia.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, porque tal como lo consideró el Tribunal responsable, la pretensión del actor es inviable, en tanto la insaculación respectiva y la etapa de selección de candidaturas ya concluyeron.

De ahí que, cualquier posible violación a los derechos en etapas finalizadas no puede ser analizada.

Ahora doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1831 de este año, instaurado por Iván Bravo Olivas, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral estatal de Durango, la cual determinó desechar la demanda por inviabilidad de efectos pretendidos.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia porque al momento en que el actor presentó su medio de impugnación, el Congreso estatal ya había remitido los listados definitivos al Instituto local; por tanto, no era posible que alcanzara su pretensión de modificar el listado aprobado por los Comités de Evaluación de los tres Poderes locales, a efecto de ser incluido conforme al principio de definitividad y la imposibilidad de retrotraer sus efectos, tal como se sostiene en la sentencia impugnada. Ello, a razón de que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 5 de este año, promovido por el Congreso del estado de Michoacán, a fin de impugnar dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que acató la suspensión emitida por un Juez de Distrito, a fin de detener diversas etapas de un cargo sujeto a elección del proceso electoral extraordinario en dicha entidad federativa y, posteriormente, determinó que todas las etapas en cada uno de los cargos sujetos a elección se realizarían.

En el proyecto se propone precedente el salto de instancia solicitado por el Congreso del estado de Michoacán y, en tal sentido, se propone revocar de manera lisa y llana los acuerdos impugnados, al estimar que la actuación del Instituto Electoral de Michoacán ha sido contradictoria. Lo anterior, al considerar que una autoridad electoral no puede modificar o revocar sus propias determinaciones.

Por tanto, si en un primer momento el citado Instituto acató la suspensión de un Juez de Distrito a efectos de suspender diversas etapas del proceso electoral extraordinario en curso, y en un segundo momento determinó que no se detendría ninguna de las etapas del referido proceso, es evidente que el Instituto Electoral de Michoacán modificó su propia determinación, lo que resulta inviable.

Por ello, se estima que deben revocarse lisa y llanamente los acuerdos impugnados.

Por otra parte, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 54 de este año, instaurado por Morena a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la supuesta calumnia con motivo de la difusión de un promocional pautado en radio y televisión para el periodo de precampañas e intercampana del proceso electoral local ordinario en Veracruz.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo que señala, la responsable realizó un estudio integral del promocional del cual pudo concluir que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, porque las expresiones constituyen un ejercicio valorativo de críticas y opiniones que no están sujetas a un canon de veracidad.

Esto es, su contenido constituye una fuerte crítica política sobre temas de interés general de la vida política del país, lo cual resulta amparado por la libertad de expresión y, por tanto, no existe afectación a derecho alguno de la ciudadanía ni a la equidad en la contienda electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 60 de este año, en el que la Presidenta de la República impugna en el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó la queja que interpuso en contra del PRI y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con motivo de la transmisión de diversos promocionales de radio y televisión, los cuales a su consideración tenía la intención de desacreditar las acciones del gobierno que encabeza y difundir información falsa con impacto en los procesos electorales en curso.

Se propone confirmar el desechamiento, en tanto que correctamente la autoridad consideró que los hechos y planteamientos de la queja se refieren a la denigración a las instituciones tipo administrativo que fue eliminado del sistema electoral mexicano y con ello no pueden ser materia de un procedimiento especial sancionador, sin que tampoco pueda admitirse la queja por calumnia como lo pretende la recurrente, tal y como desarrolla en las consideraciones de la propuesta.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Presidenta.

Quisiera primero intervenir en el juicio de la ciudadanía 1748. Muchas gracias.

En este asunto se viene justamente impugnando una respuesta y se está revocando la respuesta en virtud de que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no una Dirección del mismo, quien debe atender la solicitud de la parte actora, respecto de las medidas implementadas en el proceso judicial electoral para hacer accesibles los derechos de las personas con discapacidad y, entre ellas, la posibilidad de imprimir una boleta en Braille.

Estoy de acuerdo con el proyecto, voy a votar a favor, solo quisiera pedirle al Magistrado ponente si aceptaría y si en caso de él aceptar, si aceptaría el pleno, un ajuste, ya que viene aquí implícito un tema de una traducción en Braille y tomando en consideración de que esta Sala Superior tiene recursos para imprimir sus sentencias en Braille, ya que existe la herramienta necesaria, si aceptaría ordenar que se realice una

síntesis de esta sentencia en lenguaje ciudadano, justamente en lenguaje Braille, como ya lo ordenamos al resolver un juicio de la ciudadanía en 2023.

Sería esta mi petición en este asunto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Creo que ya lo hemos hecho e incluso, creo que Tribunal cuenta con la máquina correspondiente. Con gusto, agregaría eso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Así es.

¿Estarían de acuerdo?

Magistrado Reyes. ¿Lo votamos o en lo económico?

Adelante, entonces.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado De la Mata.

En otra intervención, sería en el juicio de revisión constitucional 5.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Aquí sí me voy a separar del criterio en el proyecto, acorde con propios precedentes míos, ya que el proyecto sustenta la competencia de esta Sala Superior al considerar que le corresponde en exclusiva la resolución de conflictos que se suscitan en el marco de este proceso electoral judicial extraordinario, tratándose de personas juzgadoras locales y que se relacionen con actos de una autoridad encargada de la celebración de dichos comicios y esto, a partir de que el Instituto Electoral del estado de Michoacán ordenó llevar a cabo diversas actuaciones con la finalidad de acatar la suspensión provisional decretada por un órgano jurisdiccional en materia de amparo.

Ahora bien, ya existe el acuerdo general 1 de 2025, aprobado por este pleno, quien determinó delegar a las cinco salas regionales la competencia para resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como el tema o las impugnaciones referentes a magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, que es lo que ocurre en este caso.

Y, justamente, aquí estimo que para definir la competencia no basta que se considere que el asunto tenga una vinculación con la validez o no de actos relacionados con una suspensión decretada por un Juez de distrito, ya que la determinación reclamada afecta a un cargo de una persona juzgadora de primera instancia.

Por ello estimo que de vía la competente es la Sala Regional Toluca. Seria cuanto la razón de mi voto particular. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En este mismo asunto anuncio que votaré en contra y presentaré un voto particular en relación con cada uno de estos problemas jurídicos que plantea el caso.

Uno es responder a la consulta competencial y, en su caso, determinar si es procedente el salto de instancia, consulta que hace la Sala Regional Toluca.

Dos, de proceder el salto de instancia analizar si el Congreso del Estado de Michoacán está legitimado para impugnar esta decisión el Instituto Electoral de Michoacán.

Y tres, debiera también resolverse que si se confirma que es competencia de Sala Superior si se autoriza el salto de instancia, si es que la Sala Superior tiene facultades para analizar estas determinaciones en relación con el acatamiento a suspensiones dictadas por jueces de amparo.

El proyecto que se nos propone plantea de manera muy breve declarar que sí es competencia de la Sala Superior, reconoce la legitimación e interés del Congreso local y plantea revocar las decisiones del Instituto porque no debió emitir los acuerdos controvertidos y, entonces, se deben revocar de manera lisa y llana.

No comparto estas propuestas por lo siguiente:

En principio, el caso debería ser conocido por la Sala Regional Toluca, quien debería decidir si procede además el salto de instancia solicitado o no, puesto que se vincula con la persona titular de un Juzgado de Primera Instancia en Michoacán, y de un, aspirante en la elección en este estado.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que respecto a los cargos judiciales que no integran el Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia locales, la competencia es de las Salas Regionales; es decir, hay reglas

y procedimientos claramente establecidos para reconocer que, en realidad, la instancia competente es la Sala Regional.

Y, además, en este asunto, pues tampoco se justifica el salto de instancia, ni por los precedentes ni por, en general las reglas existentes. El primero de los acuerdos se refiere, digamos, del OPLE, el primero de los acuerdos del OPLE se refiere a la suspensión del cómputo de una elección judicial local y actos de la autoridad que son posteriores a la jornada electoral.

Y, puesto que los actos objetos de esa suspensión no ocurrirán sino hasta después del primero de junio de este año, existe tiempo suficiente para que el asunto siga su curso en el Tribunal Electoral estatal de Michoacán, quien es la autoridad competente, en primera instancia.

Y se ha resuelto en esa instancia local; posteriormente, podrían, por supuesto, recurrir y debería conocer la Sala Regional Toluca.

Entonces, esta primera decisión que está siendo impugnada, digamos, falta mucho para que realmente tenga efectos; por lo tanto, bajo la propia jurisprudencia del Tribunal, que establece las condiciones para proceder con el salto de instancia, pues el asunto debe reencausarse al Tribunal Electoral de Michoacán, y que siga el curso regular que debe tener.

Ahora, obviando esa primera definición, si se tuviera que resolver los siguientes problemas jurídicos, no comparto tampoco las propuestas, porque, uno, el Congreso de Michoacán no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar la decisión de un Juzgado de Distrito que lo que hizo fue suspender el cómputo de la elección a un cargo concreto.

A diferencia de partidos políticos o de las personas aspirantes, en fin, el Congreso local.

Y los demás poderes locales tienen una participación limitada en las elecciones judiciales y no se involucran en la etapa de cómputo ni en la declaración de validez de la elección.

El Congreso de Michoacán no tiene nada que decir respecto del cómputo ni la validez de la elección.

Entonces, su actuación se debe circunscribir a aquella en donde tiene interés, que es la selección de candidaturas conforme a lo establecido por la Constitución y las leyes en el estado de Michoacán.

Ahora, dado que el Congreso de Michoacán y el comité de evaluación designado por este no participan en el cómputo, en la declaración de validez, ni en la calificación de la elección, y estos son los actos respecto de los cuales se pronunciaron en el Instituto Electoral, sendos acuerdos

que son impugnados, pues por qué habría que reconocerle interés jurídico al Congreso de Michoacán.

Por último, respecto a la competencia de la Sala para pronunciarse sobre la suspensión otorgada por jueces de distrito, ya esto ha sido objeto de debates en la Sala Superior y como he dicho en distintas deliberaciones, me parece que lo correcto es que se sigan los procesos jurídicos previstos en las leyes, en la Constitución, que se respetan, digamos, las instancias y que en este caso las partes, quienes sí son partes, tendrían que recurrir a los recursos que prevé la ley aplicable en materia de amparo.

Y así lo referí al votar el asunto general 632 de 2024, y el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía 8 de este año.

Yo estoy convencido que este pleno tiene competencia en materia electoral sin duda, pero no para revisar las suspensiones dictadas en los juicios de amparo, revocarlas o dejarlas sin efecto.

Y bueno, en el caso concreto, además, habría que respetar los principios de definitividad y la competencia de la Sala Regional Toluca. Y también lo ha destacado la Suprema Corte en la resolución en el expediente número 3 de 2024, derivado de las cuestiones competenciales en donde la Suprema Corte también fue muy clara al respecto de las atribuciones que tienen los distintos órganos jurisdiccionales.

Y, en suma, digamos, me parece que en este caso se están saltando varias lógicas que deben operar en la impartición de justicia electoral, que es la de definitividad, la de competencia y, en consecuencia, me parece que lo que debería hacerse es remitir el caso a la Sala Regional Toluca, que ellos al ser competentes definan si es justificado o no el salto de instancia y bueno, que resuelvan lo que en su competencia consideren jurídicamente procedentes.

Por esta razón es que votaré en contra del proyecto.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Yo anuncio que estaré a favor de la propuesta.

Aquí quiero enfatizar que, precisamente el proyecto alude al acuerdo 1 de 2025. En este acuerdo se definieron las competencias que hay respecto de la Sala Superior y las Salas Regionales en los distintos asuntos.

Sin embargo, el proyecto, dada la etapa que, en la que se encuentra este proceso electoral, decide reasumir su competencia original. Creo que esto judicialmente es válido, es perfectamente válido que se así se realice.

Por otra parte, esta reasunción de competencia, pues evidentemente nos da la posibilidad de resolver el asunto.

Yo sí encuentro que el Congreso sí tiene facultades, sí tiene interés para acudir a este procedimiento, porque precisamente los acuerdos del OPLE que se cuestionan en este asunto son los que interrumpen el desarrollo del proceso electoral en el que el propio Poder está participando. En ese sentido, para mí sí cuenta con un interés. Por otra parte, el hecho de que la Corte haya resuelto este asunto de controversia entre órganos del Poder Judicial ahí sostuvo que, la suspensión no procede en materia electoral, fue un reconocimiento expreso que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, ordenó que los jueces de distrito revisaran oficiosamente las suspensiones decretas y aquí encontramos una omisión por parte del juez de distrito.

Quiero enfatizar que ya transcurrieron 50 días desde que se emitió esta resolución sin que, incluso a nosotros se nos haya notificado lo correspondiente.

Entonces, creo que eso es lo que ha propiciado que sigamos discutiendo este tipo de asuntos, pero insistiría que, por la celeridad con la que debemos de resolver, es que el proyecto de manera correcta, de manera objetiva se hace cargo de asumir la competencia original.

Es por estas razones que compartiré la propuesta presentada por el Magistrado De La Mata.

Gracias, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Si me permiten, yo también me pronuncio a favor y coincido. Yo creo que, pues, esta situación de que todavía no se notifica la sentencia de la Suprema Corte en donde definió y dejó claro, para quien no lo tenía, que el amparo no procede en materia electoral, nada más no se ha notificado, lo dice usted de manera muy clara, incluso se dio 24 horas para que los jueces de amparo hicieran lo que procediera, pero no se ha notificado y creo que esta genera falta de certeza jurídica y por eso nos encontramos todavía en esta ahora nueva situación, en donde una vez más la materia de amparo se involucra indebidamente en temas electorales.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sobre otros asuntos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Ajá.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el juicio de la ciudadanía 1831, 1801 y 1825 me voy a separar del sentido que se nos propone.

Este posicionamiento que hago resulta aplicable en estos tres juicios. Ahorita en concreto me referiré al juicio de la ciudadanía 1831.

Aquí las personas promoventes participaron en el proceso de selección para aspirar a una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia de Durango, fueron evaluadas como idóneas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, pero posteriormente fueron excluidas del listado definitivo aprobado por el pleno del propio Tribunal.

Inconformes promueven un juicio ante el Tribunal local, que desecha las demandas al considerar inviables los efectos jurídicos reclamados, dado que los listados ya habían sido aprobados y remitidos por los tres poderes del estado al Instituto Electoral local, el cual ordenó iniciar las gestiones para la impresión de boletas.

En los proyectos se propone confirmar esta decisión del Tribunal local, esto en la misma lógica de los precedentes, de casos semejantes.

Y en esa misma lógica de los precedentes es que yo tengo mi disenso con el criterio que se propone, porque me parece que habría que, desde esta misma perspectiva de fortalecer la democracia y que se cumpla un ciclo de deliberación en todos los ámbitos, tanto en el del debate y discurso público, como en el jurisdiccional, se deberían de revisar las demandas que se presentan para garantizar desde la perspectiva de vista de las partes, una protección efectiva de los derechos político-electorales a ser votados, y también asegurar un ejercicio democrático conforme a los principios constitucionales aplicables y que esto, pues se sepa, ¿verdad?, y se valore, porque la democracia deliberativa abarca todos los ámbitos relevantes del fenómeno en cuestión, que esto es, una elección judicial. Y contempla al jurisdiccional.

Así que considero que los juicios debieron admitirse y analizarse en el fondo, a fin de permitir la revisión completa de los planteamientos formulados por las partes promoventes, cuya relevancia trasciende a los casos individuales.

Este disenso consiste con las posturas que he sostenido, particularmente en el juicio ciudadano 1696 de este mismo año. En aquella ocasión me he pronunciado sobre tres aspectos fundamentales que, simplemente los mencionaré y ya no voy a abundar sobre ellos.

Uno. Que no existe una verdadera inviabilidad jurídica o material, ya que el avance de las etapas procesales no impide por sí solo la revisión judicial de ciertos actos.

Dos. Que el Tribunal local aplicó una restricción sin sustento legal expreso al asumir que el envío de las listas impedía cualquier control posterior, y

Tres. Que esta interpretación genera una denegación estructural de justicia, contrario a los estándares constitucionales y convencionales que garanticen un recurso judicial efectivo.

Ahora, deseo poner especial énfasis en un cuarto motivo que considero, particularmente, relevante en el caso de la elección en Durango.

Las personas promoventes resultaron agraviadas al ser excluidas de la postulación final, así lo argumentan, debido a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia registró una sola candidatura por vacante, invadiendo las facultades del Comité de Evaluación que conforme a la normativa, propuso, debía proponer hasta dos aspirantes por cada cargo.

Este hecho no es aislado, es de conocimiento público que los tres Poderes del estado en Durango, el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial, presentaron listas idénticas de candidaturas para los 49 cargos disponibles.

En el caso concreto, 15 personas fueron postuladas para 15 cargos, las mismas, por los tres Poderes. Es decir, sin ofrecer al electorado opción alguna de elección.

Esta situación, pues prácticamente hace, es un sin sentido en una elección judicial, en una competencia electoral entre aspirantes, entre candidaturas. Ese es el núcleo de toda elección libre y proceso democrático auténtico, que las personas puedan elegir entre opciones. Sin embargo, la elección judicial en Durango se ha convertido en una simple ratificación automática de las únicas candidaturas postuladas por los tres poderes públicos, desnaturalizando así el ejercicio del voto y vaciando de contenido el derecho a elegir y ser electo, pues deja de ser un instrumento de decisión ciudadana para convertirse en una formalidad sin contenido y propuesta por los poderes públicos.

Es decir, en Durango la ciudadanía no va a elegir a las personas juzgadoras, ya fueron electas por los poderes del Estado.

Tanto en la Constitución local, como la legislación del estado, prevén expresamente la posibilidad de postular más de una persona por cargo precisamente para garantizar pluralidad y elecciones reales.

A su vez, los principios constitucionales que debieran regir el sistema democrático en México de pluralidad, libertad y sufragio y participación ciudadana auténtica, efectiva, pues no están satisfechos cuando no hay alternativas para el electorado.

Más aún, la coincidencia total entre las listas propuestas por los tres poderes del estado de Durango, rompe con esa lógica de pluralidad de contrapesos, compromete la percepción de independencia judicial y

sugiere una concertación política previa en la designación de quienes habrán de ser postulados como candidatos a impartir justicia.

Desde mi perspectiva, lo que se presenta como elección es en realidad una ratificación políticamente pactada contraria al sentido de la elección judicial que pretendía abrir la designación de cargos jurisdiccionales a la ciudadanía mediante el voto popular y directo.

Confirmar los desechamientos de estas controversias sin revisar el fondo implica convalidar un proceso sin competencia, lo cual es inaceptable en un Estado democrático de derecho.

Esto no solo limita el acceso a la justicia, sino que conlleva o consolida un modelo carente de autenticidad electoral, como es lo que está sucediendo en Durango, contrario a los principios democráticos y a la participación ciudadana la efectiva.

Por ello, considero que en estos casos debería analizar el fondo dada la transcendencia del efecto que tienen y, en lo particular, revocarse.

Estas son las razones que sustentarán mi voto particular.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto de la cuenta? Si no es así, por favor, Secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo, incluso con la adición.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 1811 y acumulado y del juicio de la ciudadanía 1831 por mi criterio sobre inviabilidad de efectos.

En contra del juicio de revisión constitucional 5, en términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas, agradeciendo el ajuste.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, Magistrada.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos, incluida la adición que se hace.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra del juicio de la ciudadanía 1811, del juicio de la ciudadanía 1831, del JRC-5 y a favor del resto de los proyectos, incluidas las modificaciones.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, Magistrada Presidenta.  
Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.  
Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1748 y 1749, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en términos de la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 1811 y 1812, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios.

**Segundo.-** Se acumulan los juicios.

**Tercero.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio de la ciudadanía 1831 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía, de revisión constitucional electoral 5 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

**Segundo.-** Es procedente el salto de instancia solicitado por la parte actora.

**Tercero.-** Se revoca lisa y llanamente el acuerdo impugnado en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos por lo que le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Yuritzy Durán Alcántara dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Yuritzy Durán Alcántara:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En principio, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1801 de este año.

En este juicio la parte actora se registró como aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Durango. Sin embargo, a pesar de haber sido evaluado como idóneo por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, el pleno del Tribunal Superior de Justicia lo excluyó del listado que remitió al Congreso local.

En contra de esa determinación el actor presentó una demanda al Tribunal local alegando diversas vulneraciones al procedimiento y a su derecho político-electoral a ser votado.

No obstante, el Tribunal local desechó su demanda al estimar que los efectos que pretendía eran inviables, dado que en ese momento el Congreso Estatal ya había remitido los listados definitivos al Instituto

local y este a su vez ya había adoptado diversas decisiones relacionadas con la impresión de las boletas.

Inconforme el actor presenta este juicio de la ciudadanía en el que se propone confirmar la resolución impugnada.

La ponencia comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local al desechar la demanda del actor, porque se apega a los precedentes de esta Sala Superior en los que se ha sostenido que la remisión de los listados definitivos por parte del Congreso marca el final de un proceso complejo que se compone de diversas etapas en las que participan todos los poderes estatales.

De esta forma no es posible modificar o revocar los listados remitidos dado que esto implicaría retrotraerse a diversas etapas del proceso que ya ha concluido y, por tanto, ante esta situación lo conducente es desechar la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1809 de este año, presentado a fin de controvertir una sentencia del Tribunal local de Zacatecas que en lo que interesa determinó la improcedencia del medio de impugnación local dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En la propuesta se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso porque se trata de una reiteración de los agravios hechos valer ante la instancia local, sin que se combatan frontalmente los razonamientos expresados por la responsable.

Si bien el actor aduce un planteamiento de inconstitucionalidad, lo cierto es que el mismo es ineficaz porque el estudio que solicita en modo alguno se sustenta en la interpretación y la conclusión a la que llegó el Tribunal local, por lo que se advierte que este se dirige a controvertir los actos primigeniamente impugnados.

Al desestimarse los motivos de agravio, se propone confirmar la sentencia combatida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1825 de esta anualidad, interpuesto por Olga Leticia Valles López en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual desechó sus demandas, una por extemporánea y la otra por falta de interés jurídico.

Es menester mencionar que la actora participó para ser Magistrada del Tribunal Superior de Justicia en Durango, sin embargo, fue excluida del listado aprobado por el Poder Judicial estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional califica como infundado el agravio relativo al desechamiento de su demanda, por extemporánea, en virtud de que la actora no justifica la presentación fuera del plazo legal, ni combate el periodo que tomó en cuenta el Tribunal local para decretar el desechamiento.

De igual forma, es infundado el agravio relacionado a que el Tribunal local no estableció la disposición de la Ley de Medios del estado de Durango, que permitiera el desechamiento de las demandas, toda vez que el Tribunal sí expuso el fundamento aplicable para desechar los medios de impugnación.

Por otra parte, son infundados e inoperantes los agravios encaminados a controvertir el desechamiento por falta de interés jurídico y por la inviabilidad de efectos pretendidos, ya que el Tribunal local sí explicó por qué los efectos pretendidos por la actora resultaban inviables, al referir que el listado de candidaturas aprobado por el Instituto local era resultado de actos previos en los que participaron los Comités de Evaluación y los Poderes estatales, por lo que en el caso, en caso de asistirle la razón, la afectación sería de imposible reparación.

Finalmente, los agravios relativos a las irregularidades en el procedimiento, así como su indebida exclusión del listado final remitido por el Poder Judicial, son inoperantes porque la parte actora debía evidenciar que el desechamiento declarado por la autoridad responsable fue indebido.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 129, 130 y 145 de este año, promovidos por una persona candidata a Magistrada de Circuito a fin de impugnar la omisión del Consejo General del INE, de dar respuesta a la consulta que realizó el 3 de abril de la presente anualidad.

En principio, se propone la acumulación de las demandas y respecto de los juicios electorales 130 y 145, su improcedencia, por actualizarse la figura jurídica de la preclusión, toda vez que el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso juicio electoral 129.

En cuanto al fondo, se propone declarar existente la omisión alegada, toda vez que, de autos, se advierte que el INE no ha dado respuesta a

la solicitud presentada por el actor, por lo que se ordena que en un plazo de 24 horas y en libertad de atribuciones, dé respuesta a dicha solicitud. Asimismo, doy cuenta con el juicio general 18 de este año, promovido por Eduardo Rivera Pérez, otrora candidato a la gubernatura de Puebla, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en un monumento histórico durante la etapa de campaña.

En el proyecto se propone declara infundados e ineficaces los conceptos de agravio, porque por una parte, no se actualiza la frivolidad de la queja, toda vez que el denunciante aportó pruebas que se acreditaban la existencia de las publicaciones denunciadas, y por la otra, resultan alegatos genéricos e imprecisos que en modo alguno controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

No obstante, respecto al motivo de disenso vinculado con la falta de fundamentación y motivación se declara sustancialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución controvertida, porque el Tribunal responsable omitió justificar el plazo de cinco años para el registro en el catálogo de sancionados, además no citó el precepto legal aplicable a la temporalidad y basó su decisión únicamente en un precedente no vinculante.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el periodo de inscripción correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 57 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE mediante la cual desechó la queja que se presentó contra el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la difusión de spots en radio y televisión que desde su perspectiva constituyen calumnia en perjuicio del gobierno federal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo señalado por Morena fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar la denuncia que presentó en contra del PRI por supuestos hechos constitutivos de calumnia; esto, porque de conformidad con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional solo las personas que recientan calumnia de forma directa están legitimadas para presentar una queja, y en los promocionales denunciados no es posible advertir alguna mención auditiva o visual de

Morena y los partidos políticos no están legitimados para presentar quejas por calumnia en defensa de servidores públicos, aun cuando el gobierno del que se trate sea emanado del partido político denunciante. Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 1801, del juicio de la ciudadanía 1809 por mi criterio de la inviabilidad de efectos.

En contra del juicio general 18, en virtud de que estimo que, en la medida que ya se asumió el cargo por parte del gobernador, ya no es competencia nuestra este tema. A favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1825 emito un voto concurrente y en el JE-145 un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré votos particulares en contra del juicio de la ciudadanía 1801, del juicio de la ciudadanía 1809, del juicio de la ciudadanía 1825 y del juicio general 18; a favor de los otros proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1801 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1809 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1825 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 129 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se sobresee en los juicios precisados en la sentencia.

**Tercero.** - Se declara existente la omisión de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

**Cuarto.** - Se ordena dar respuesta a la solicitud del actor dentro del plazo determinado en la ejecutoria.

En el juicio general 18 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 57 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez:** Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1807 promovido para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California que desechó la demanda que presentó el actor en contra del acuerdo del Instituto Electoral local que declaró la improcedencia de su registro como candidato independiente a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del estado.

Se propone revocar la sentencia impugnada, porque contrario a lo resuelto por la autoridad responsable el acuerdo de improcedencia sí es un acto de aplicación de la porción normativa contenida en el artículo 5, apartado D, primer párrafo de la Constitución local.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia 35/2013 de este Tribunal Electoral la impugnación del actor sobre inconstitucionalidad de dicha disposición sí es oportuna.

En consecuencia, se ordena al Tribunal responsable que en el plazo de 48 horas emita una nueva resolución en la que, de no advertir otra causal de improcedencia, atienda la controversia planteada por el actor, debiendo de informar de su cumplimiento.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 36, mediante el cual se controvierten los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de candidaturas que llevó a cabo el INE en el actual proceso electoral extraordinario judicial, específicamente en el Décimo Octavo Circuito Judicial con sede en Morelos, para el cargo de magistraturas en materia de Trabajo.

Se propone calificar como fundados los agravios planteados, toda vez que de la revisión de los resultados de asignación controvertido es posible advertir que las condiciones de competencia electoral entre las distintas candidatas mujeres que fueron postuladas para el mismo cargo son notoriamente inequitativas entre un distrito electoral y otro, y es que en el caso del Distrito Judicial Electoral 2, donde fue asignada la actora, aun cuando estén en disputa dos vacantes al cargo en cuestión, lo cierto es que atendiendo a los criterios de paridad previstos por el propio Instituto, todas las candidatas compiten virtualmente por una única posición, mientras que en el Distrito Judicial Electoral 1 se encuentra postulada una única candidata mujer, quien podría llegar a considerarse virtual ganadora, también por aplicación de los mismos criterios de paridad.

Por tanto, se propone revocar en lo que materia de impugnación los resultados del procedimiento para asignación de dichas candidaturas, para que se realice un nuevo en el que se garantice y vigile que no se distorsionen desproporcionadamente las condiciones de competitividad entre las candidaturas registradas, considerando su género y número de cargos en disputa.

A continuación, presento a su consideración dos proyectos de sentencia, por un lado, el juicio electoral 49, promovido por el Juez de Distrito en funciones adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la ciudad de Chihuahua, por otro, los juicios electorales 93 y 94, cuya

acumulación se propone, promovidos por una persona candidata a un juzgado de distrito en el estado de Baja California, con especialidad mixta, correspondiente al Décimo Quinto Circuito.

En ambos casos se reclama el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces, así como el resultado del procedimiento para asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que el citado procedimiento no fue desarrollado acorde a las reglas previamente establecidas.

De manera particular señalan que, de conformidad con las normas que la autoridad responsable emitió, se les debió adscribir en el Distrito Judicial Electoral en el que se ubica el órgano jurisdiccional en el cual se desempeñan como personas juzgadoras, lo que no ocurrió.

La ponencia propone desechar la demanda del juicio electoral 94, por el agotamiento del derecho a impugnar.

En cuanto al fondo, en los dos proyectos se propone estimar fundados los agravios hechos valer porque, en efecto, de acuerdo con las reglas aprobadas en su oportunidad por la autoridad electoral nacional, aquellas personas juzgadoras en funciones, debían asignárseles la candidatura correspondiente al Distrito Judicial Electoral que contengan el juzgado que encabezan.

En consecuencia, los proyectos proponen revocar en lo que fue materia de impugnación, en cada caso, el acuerdo impugnado para el efecto de que se les asigne en el primer caso, la candidatura al Juzgado de Distrito Judicial Electoral 2 en Chihuahua y en el segundo, que se le asigne a la persona actora la candidatura respectiva en el Distrito Judicial número 2 del Décimo Quinto Circuito.

Enseguida, presento los proyectos de resolución correspondientes a los juicios electorales 53, 61, 71 y 81 y su acumulado, promovidos por personas juzgadoras a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, al estimar cada una de ellas, que fue indebida la asignación de candidatura que les correspondió, porque corresponde a una demarcación en la cual, ellas no son residentes.

En el juicio electoral 53, se propone sobreseer en dicho juicio respecto de los acuerdos por los cuales el Consejo General del INE aprobó, ajustó y declaró la definitividad del marco geográfico electoral que se

utilizará en el citado proceso electoral extraordinario, al resultar extemporánea su impugnación.

Por cuanto hace al fondo en cada una de las propuestas recién identificadas, se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que las personas promoventes parten de la premisa equivocada de que la autoridad administrativa debió asignarlas al Distrito Judicial Electoral en el que residen, para contender por las titularidades de los Juzgados de Distrito o especializado en el Sistema Penal Acusatorio, según corresponda.

Sin embargo, como se detalla en cada proyecto, las candidaturas no compiten para ocupar cargos que se desempeñen en ámbitos territoriales con los que tengan arraigo, siendo que las personas candidatas compiten por ocupar cargos que, independientemente de su vecindad, se relacionan con circuitos judiciales previamente existentes y especialidades concretas.

En este sentido, la residencia no es un criterio exigido por la normativa para definir el Distrito en que se compete, por lo que no se configura la violación al derecho a ser votado.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio electoral 73, en el que la parte actora controvierte el listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, aprobado por el Consejo General del INE, porque refiere existe un error en el cargo para el cual aspira.

Se propone calificar el agravio como infundado porque el actor fue postulado al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa, con especialidad de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y no como magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con la misma especialidad.

En tanto que, tal como se advierte del acuerdo impugnado y los diversos listados preliminares publicados por el INE, la palabra “apelación” añadida en el acto impugnado únicamente es una precisión del cargo y no una modificación del mismo.

En todo caso, si el actor considera que fue postulado a un cargo distinto al que pretende ser electo, debió controvertir el error desde la publicación de los listados enviados por el Senado al INE o solicitar a las referidas autoridades dicha corrección, de lo cual no se tiene constancia de que haya ocurrido.

Por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 128 y 144 del año en curso, promovidos por un candidato a una magistratura civil de Tribunales Colegiados, en el que impugna la omisión por parte del Consejo General del INE de dar respuesta a su petición relativa que se modificara el marco geográfico electoral en lo tocante a la distribución de las candidaturas en los distritos correspondientes al Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato.

La ponencia propone en principio acumular las demandas y desechar la correspondencia al juicio 144 por operar la preclusión de la acción ante la presentación previa de la demanda del diverso 128.

A su vez, se propone declarar fundada la omisión reclamada atendiendo a que a pesar de que la responsable admitió que estaba conociendo de la consulta, no expuso algún motivo que permitiera justificar la dilación de dar una respuesta. Por lo que se ordena al INE emitir una respuesta en un plazo de 48 horas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 38, 39, 40, 41, 42 y 43 acumulados, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de diversas personas servidoras públicas, con motivo de las manifestaciones realizadas en cuatro conferencias de prensa matutina el entonces Presidente de la República de 7, 8 y 13 de septiembre y 4 de octubre de 2023, así como por su difusión.

Se propone, en primer término, acumular los expedientes indicados y, en segundo lugar, declarar infundados e inoperantes los agravios formulados debido a que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la Sala Especializada sí analizó las conferencias impugnadas en los términos y parámetros establecidos por la Sala Superior y su estudio resulta conforme a los precedentes de esta Sala relacionados con la responsabilidad de las personas servidoras públicas que participan en la emisión y difusión de esas conferencias matutinas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 en el que Morena controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó la queja que presentó contra el Partido del Trabajo por el presunto uso indebido de la pauta del promocional “PT es la 4T” al estimar que se aparta de los requerimientos técnicos para la difusión de mensajes genéricos en la etapa de intercampaña debido a que hace alusión a las frases “PT es la 4T” y “PT es la Cuarta Transformación” que refieren indebidamente a un movimiento asociado predominantemente a Morena y no al Partido del Trabajo.

La responsable desechó la queja al considerar que ya existía un pronunciamiento respecto al promocional de televisión “PT es la 4T” y la Sala Especializada dictó sentencia al respecto en el expediente SER-PSC-29/2024 en la que se pronunció al respecto, por lo que actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada.

La ponencia propone confirmar por razones distintas el acuerdo de desechamiento, porque, por una parte, no se sustenta en consideraciones de fondo; y por otra, si bien es cierto que no se actualiza cosa juzgada directa, lo cierto es que, sí se actualiza la eficacia refleja, lo que lleva a confirmar el acuerdo controvertido, porque ya se había analizado que las frases denunciadas no son de uso exclusivo de Morena.

Es la cuenta de los proyectos, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos.  
Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Únicamente, ya la cuenta dio cuenta, válgase la redundancia, del fondo de mis asuntos, que son presentados acorde con mi criterio de que no hay ni reparabilidad, ni inviabilidad aún en esta etapa.  
Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Voto en contra del proyecto del JDC-1807 al considerar que se debe desechar por inviabilidad de efectos.

Voto en contra de los proyectos del JE-36, del JE-49, del JE-61, del JE-81, del JE-93, al considerar que se debe confirmar el acto impugnado por eficacia refleja; en contra también del JE-53, del JE-71 y del JE-73, al considerar que se desecha por extemporáneos; mientras que en los asuntos restantes de la cuenta votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En los mismos términos que el Magistrado De la Mata.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del juicio electoral 73, 53 y 71 por considerar que se deben desechar al ser extemporáneos, a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, Magistrado.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JDC-1807, al considerar que se debe desechar por inviabilidad de efectos; también en contra del JE-36, 49, 61, 81 y acumulados, y 93 y acumulado, al considerar que se actualiza la eficacia refleja; en contra también del JE-53, el 71 y el 73, al considerar que se deben desechar por extemporáneos; al favor del resto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo en primer término que fueron rechazados los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 1807, así como los juicios electorales 36, 49, 53, 61, 71, 73, 81 y acumulados, y juicio electoral 93 y acumulados, por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

¿Podría indicarnos, por favor, a quién le corresponden los engroses?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, de no haber inconveniente, Magistrada Presidenta, se turnarían en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Adelante Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Únicamente para decir que en aquellos asuntos objeto de engrose mantengo mi proyecto como voto particular.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Si la Magistrada Otálora está de acuerdo, me uniría a los proyectos que fueron engrosados, salvo en los que voté por la extemporaneidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1807 y los juicios electorales 53, 71 y 73, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios electorales 36 y 49, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 61 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios electorales 81 y 82 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desecha de plano el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios electorales 93 y 94, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirma el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En los juicios electorales 128 y 144, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Es existente la omisión reclamada.

**Cuarto.** - Se ordena al Consejo General del INE dar respuesta a la solicitud planteada por el actor en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 38 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata:** Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1752 de este año. En este caso la actora, en su calidad de aspirante al cargo de Magistrada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, controvierte dos resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de esa entidad, en las que se confirmó, por un lado, su exclusión de los listados de idoneidad de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial locales, y por otro, la omisión por parte del Congreso estatal de aprobar los listados de aspirantes a Magistraturas.

En el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas, porque la ponencia considera que los agravios en contra de la omisión del Tribunal local en suplir la deficiencia de la queja, el indebido análisis sobre la falta de celeridad de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local para dictar las medidas cautelares solicitadas, la integración no paritaria de la referida Comisión, la indebida integración de los Comités de Evaluación, la omisión de discutir y aprobar los listados de candidaturas a Magistraturas por parte del Poder Legislativo local y la indebida selección de candidaturas por pase directo, son inoperantes, ya que la actora, según cada caso, no precisa cuál es la afectación que le causan estos supuestos hechos; reitera lo señalado en la instancia local o no cuestiona las razones que dio la responsable para desestimar sus planteamientos.

Finalmente, se propone determinar infundado el agravio consistente en la presunta violación al deber de juzgar con perspectiva de género, ya que el Tribunal local sí abordó las temáticas que le fueron planteadas con esa perspectiva e hizo una valoración de los hechos y las pruebas aportadas.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 79 y 111, ambos del año en curso. Estos juicios son promovidos por la misma persona para controvertir el acuerdo 228 de 2025, mediante el cual el Consejo General del INE instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

Previa acumulación de los juicios, en primer término, se propone desechar la demanda del juicio electoral 111 por haber precluido el derecho de acción de la actora.

En cuanto al fondo, la demandante sostiene que indebidamente se le registró como candidata para jueza de Distrito Especializada en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 1 en el estado de Baja California, cuando se encuentra en funciones como jueza de Distrito Especializada

en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Baja California con residencia en Tijuana, el cual se encuentra comprendido en el distrito judicial electoral 2, por lo que su pase debió ser directo al cargo y distrito antes precisados.

En el proyecto se considera que efectivamente la asignación de la candidatura de la actora por razones de congruencia y racionalidad debió efectuarse en el Distrito Judicial Electoral 2 y no en el 1, como se determinó a través del sistema electrónico aleatorio, ya que al parecer ese procedimiento únicamente obedeció parámetros y cálculos numéricos, así como algunas variantes, sin que se atendieran las circunstancias específicas de la candidatura postulada, las cuales forman parte del proceso de selección desde su inicio.

En consecuencia, se propone a revocar en lo que fue materia de controversia el acto reclamado para efecto de que la autoridad responsable en un plazo de 24 horas emita y publique una adenda al listado definitivo de personas candidatas en la que se le asigne directamente a la actora como candidata a jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Baja California con residencia en Tijuana, el cual se encuentra comprendido en el Distrito Judicial Electoral 2.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 110 de 2025, promovido a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE por el que se instruye la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

El actor, candidato al cargo de juez de Distrito Especializado en Materia Laboral fue postulado en el Distrito Judicial Electoral 2 de Tabasco y controvierte en esencia que diversos municipios fueron excluidos del Distrito Judicial 2 y que esto vulnera su derecho a ser votado por la totalidad de la ciudadanía de Tabasco.

En primer lugar, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, porque se estima que los agravios son ineficaces al no controvertir el acuerdo que menciona, sino un acto distinto, relativo al marco geográfico electoral utilizado en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Por otro lado, se determina existente la omisión del INE en contestar un escrito presentado por el actor, por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de petición, se ordena al INE que, en un plazo no mayor a 24 horas, dé respuesta a la solicitud presentada por el actor.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 114 de este año, promovido por Mario Daniel Dávila de Gante en su calidad de candidato a juez de Distrito en Materia de Amparo Civil Administrativo, de Trabajo y de Juicios Federales en el Sexto Circuito Judicial en Puebla.

El actor controvierte el acuerdo 136 del INE, a través del cual se aprobó la adecuación de los listados definitivos de las personas candidatas, entre otros a jueces y juezas de distrito del Poder Judicial de la Federación y ordenó la impresión de boletas de dichos cargos.

En esencia, el actor reclama una repartición inequitativa respecto de las candidaturas de hombres en los distritos 1 y 2 en Puebla, ya que considera que esa circunstancia afecta la representación, competitividad, la distribución de recursos y el proceso democrático en su conjunto.

No obstante, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que se considera que los agravios son inoperantes debido a que, con la emisión de este acuerdo no se modificó la situación registral del actor previamente establecida en el acuerdo 228, el cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, acceder a la pretensión del actor implicaría reabrir una controversia ya concluida, lo cual resulta jurídicamente improcedente, pues ello equivaldría a generar una vía alterna para impugnar actos que no se controvirtieron en tiempo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 89 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la revisión ordinaria de su informe anual de ingresos y gastos en el 2023.

El partido impugna la conclusión sancionatoria 74, mediante la cual se le sancionó por omitir reportar los gastos correspondientes a 3 mil 473 comprobantes fiscales.

Sobre esta conclusión en un primer momento durante la sesión de resolución el Consejo General del INE rechazó un proyecto de la Comisión de Fiscalización que proponía sancionar un número distinto de comprobantes, por lo que ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el engrose respectivo lo revisara de nuevo y determinar el grado de comprobación, la autoridad partidista responsable, el tipo de la falta y la sanción correspondiente. Así, la infracción y la sanción contenida en la conclusión 64 fue definida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, el proyecto propone revocar esa determinación, ya que fue incorrecto que la Unidad decidiera en última instancia y mediante un engrose sobre la situación jurídica de los comprobantes, ya que es una cuestión que le corresponde resolver en definitiva al Consejo General del INE.

Por lo tanto, en el proyecto se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que elabore una nueva propuesta para que, previa aprobación y a través de la Comisión de Fiscalización, se ponga a consideración del Consejo General, el cual debe decidir terminalmente y en ejercicio de su libertad de atribuciones la situación jurídica del partido.

En esta nueva propuesta se debe analizar la documentación presentada por el partido ante la autoridad fiscalizadora y lo analizado por esta en las contabilidades locales del partido. Asimismo, el Consejo General podrá decidir el inicio de un procedimiento oficioso a partir de la propuesta que el área de fiscalización le presente, teniendo en cuenta el trato jurídico que ha dado a otros partidos políticos con conclusiones sancionatorias con circunstancias similares en la revisión del mismo informe anual.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Quisiera intervenir en el último de los listados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en uno anterior?

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Si bien se dio cuenta, voy a hacer una breve referencia a los antecedentes de este caso, me refiero al recurso de apelación 89 de este año.

El 19 de febrero pasado el Consejo General del INE aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones correspondientes a la fiscalización de los informes anuales del ejercicio 2023.

En el caso del PRI, durante la sesión se analizó una propuesta presentada por la Comisión de Fiscalización para sancionar a este partido por la omisión de reportar seis mil 71 comprobantes fiscales digitales, con una multa de 59.5 millones de pesos.

No obstante, el Consejo General rechazó dicha propuesta y para continuar con el análisis de las operaciones observadas, instruyo a la Unidad Técnica de Fiscalización a que valorara, mediante el engrose, cuatro aspectos clave de la posible falta: el grado de la irregularidad, su tipo, la autoridad partidista responsable y la sanción correspondiente, debidamente individualizada.

Procedieron a elaborar un engrose en el plazo de 72 horas, esto lo hizo la Unidad Técnica determinando un nuevo resultado, en la que redujo los comprobantes observados a tres mil 473 y fijó la sanción en 35.4 millones de pesos, sin que ese cambio sustantivo, como se puede observar, hubiera sido discutido o aprobado, bueno, no fue no discutido ni aprobado, ni por la Comisión de Fiscalización ni por el Consejo General, y esto es una de las cuestiones que impugna el PRI en este recurso de apelación, entre otras.

Así, digamos que el problema jurídico a resolver es si la Unidad Técnica de Fiscalización puede determinar válidamente, a través de un engrose de dictámenes y resoluciones discutidos en el Consejo General, aspectos sustanciales o fundamentales como es el grado de la falta, la individualización de la sanción y la responsabilidad del órgano partidista. Y esto sin que sea analizado ni votado por la Comisión de Fiscalización, y ni el Consejo General, es decir, sustituyendo las competencias de sus órganos.

A juicio de la ponencia, tiene razón el partido recurrente, la Unidad Técnica de Fiscalización carece de competencia para decidir, en última instancia, sobre los elementos sustantivos de la fiscalización.

Primero, el marco legal establece una clara distribución de atribuciones entre los órganos del Instituto; la Unidad Técnica está facultada para realizar las auditorías y elaborar las propuestas, pero es el Consejo General quien debe adoptar la determinación final, previo una revisión de la Comisión de Fiscalización.

Delegar en la Unidad el ejercicio de esa función decisoria, vulnera el procedimiento legalmente previsto, aunque lo haya votado el Consejo General, pero el Consejo General no puede decidir, no decidir y trasladarle la definición de estos aspectos a la Unidad Técnica en lo que llamaron un engrose.

Y es que, en segundo lugar, el engrose no puede utilizarse para sustituir la deliberación de estos órganos, de la comisión y la deliberación sustantiva del Consejo General.

Tal como lo prevé el Reglamento de Sesiones del INE, el engrose permite incorporar modificaciones que hayan sido discutidas porque son conocidas y que fueran aprobadas durante la sesión, pero no habilita a una Unidad Técnica para redefinir el contenido de las resoluciones de fondo.

Tercero. Considero que este mecanismo impidió una decisión transparente por parte del Consejo General y lejos de garantizar certeza al partido, el procedimiento vulnera principios elementales de legalidad

y del debido proceso, lo que auténticamente se ordenó por el Consejo General del INE en una votación, en donde básicamente se sometieron dos propuestas, una era remitir al inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, y la otra tener determinado estos aspectos a partir de lo que propusiera en una nueva revisión la Unidad Técnica, una nueva revisión de la situación de los comprobantes fiscales.

Esto auténticamente fue una devolución, una devolución de la resolución que se propuso, fue rechazada la propuesta de la Unidad Técnica y esta devolución debe respetar el ámbito de atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto y el proceso respectivo para hacerlo.

Así que, es por estas razones que el proyecto propone revocar la conclusión sancionatoria y ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que elabore lo que el Consejo General le ordenó conforme a las instrucciones que en su momento el propio Consejo General aprobó.

Para ello deberá analizar la totalidad de la documentación presenta por el partido, así como la contabilidad de sus órganos estatales.

Una vez elaborada la nueva propuesta debe ser revisada por la Comisión de Fiscalización y posteriormente sometida a la deliberación y resolución definitiva del Consejo General del INE.

Se precisa en el proyecto que el Consejo General cuenta con la facultad de valorar la procedencia de un procedimiento oficioso, esto en relación con otro agravio que presenta el propio PRI.

Y el PRI realmente argumenta que se le debía dar el mismo trato que a otros partidos a los cuales, sobre comprobaciones semejantes o hechos semejantes, el Consejo General sí ordenó la procedencia, procedimientos oficiosos.

Sin embargo, para que el Consejo General proceda a hacer esto, tal cual como se establece en el proyecto, es preciso que exista una decisión, una determinación a partir de la nueva revisión que se le ordenó a la Unidad Técnica.

Y entonces, en ese momento, ya el Consejo General cuenta con los elementos para valorar la procedencia o no de un proceso oficioso con base en lo que se presente a su deliberación y por supuesto que tiene que tomar en cuenta el criterio jurídico que se le aplicaron a otros partidos políticos en casos similares durante la revisión de este informe anual de 2023.

Ahora bien, en el proyecto también se reconoce que, a partir de reuniones de trabajo que sostuvo el propio partido político con la Unidad Técnica de Fiscalización el 6 de febrero, el partido buscó aclarar la

situación de los comprobantes en esa reunión y posteriormente presentó dos oficios.

El oficio 46, en este documento puntualmente, el partido refiere a la ubicación de la información que sí cargó al sistema, es decir, utilizando las herramientas de contabilidad y fiscalización que establece el INE y lo hizo dentro de los plazos legalmente previstos para ello. Esto es, el oficio simplemente después de haberse reunido el partido con la Unidad de Fiscalización solo lo que hace es facilitar la identificación de la información por parte de la Unidad de Fiscalización, que fue rendida dentro del propio Sistema de Fiscalización y en los plazos previstos legalmente para ello.

Y en el oficio 47, el partido refiere a información cargada en una póliza de enero de 2024, en la cual se precisan las pólizas donde se encuentran asociados los gastos de los comprobantes en las contabilidades locales.

Es decir, los oficios no aportan nueva información, simplemente refieren a la que ya fue rendida, a través del sistema y en plazos adecuados.

Estos oficios fueron valorados, de hecho, por la Unidad Técnica de Fiscalización y de ello se dio cuenta en un oficio de esa Unidad del 26 de febrero, mediante la cual le informó al partido que su documentación fue valorada y en los casos que se estimó pertinente se hicieron adendas y erratas al proyecto de dictamen y resolución que se pusieron a consideración del Consejo General.

¿Por qué advierto esto? Porque la propuesta al recordar que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene que valorar la información a que se refieren esos oficios no está implicando ni un cambio de criterio ni un sentido distinto a los precedentes que tiene esta Sala Superior, en las cuales nos hemos pronunciado sobre los momentos en los cuales se debe presentar la información, porque el proyecto se basa, uno, en un reconocimiento de la autoridad sobre la valoración que ya hizo de comprobantes que fueron presentados a través del sistema y en los plazos legales previstos, es decir, no se le está dando al partido político una nueva oportunidad para exhibir documentación que no haya sido presentada durante el proceso de dictamen para rendir cuentas del informe anual 2023.

Estas son las razones que sustentan el proyecto que se presenta a su consideración.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, recabe la votación, Secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del JDC-1752 al considerar que se desecha por inviabilidad de efectos y cambio de situación jurídica, en contra del JE-79 al considerar que se debe confirmar el acto impugnado por eficacia refleja de la cuestión impugnada y en contra del JE-110 al considerar que se debe desecha por extemporáneo. Mientras que en los asuntos restantes votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Perdón, Magistrado, ¿me podría hacer el favor de repetir su votación?

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra del JDC-1752, del JE-79, del JE-110 y a favor de los restantes, por las razones que dije.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del JDC-1752, considerando que debe desecharse por inviabilidad de cambio de situación jurídica; en contra del JE-79 y acumulado, que debe confirmarse por eficacia refleja; en contra del JE-110 de 2025, que se debe desecha por extemporáneo, y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Yo estoy en contra de, permítame un momento.

En contra del, el JDC-1752; en el JE-79; en el JE-110 y a favor del resto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada presidenta.

Le informo que en el caso fueron rechazados los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 1752, juicio electoral 79 y juicio electoral 110. Por lo que procedería su engrose, mientras que el resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1752 y el juicio electoral 110, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.** - Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios electorales 79 y 111, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirma el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 114 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Y en el recurso de apelación 89 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, adelante Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Para precisar que en los asuntos engrosados presentaré voto particular en contra.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.  
Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias. Me uniría a los votos, si el Magistrado Rodríguez no tiene inconveniente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias. Bien, pasaremos ahora a la cuenta que presento ante ustedes, por lo cual le solicito a la secretaria Rocío Arriaga Valdés, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés:** Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1830 de esta anualidad, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas que desechó su demanda en la que se controvertía su exclusión del listado de candidaturas para los diversos cargos del Poder Judicial de esa entidad federativa por inviabilidad de los efectos pretendidos.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque la legislatura del estado de Zacatecas ya remitió el listado de las candidaturas a la autoridad electoral, lo que demuestra que cualquier acto realizado por los órganos de evaluación resulta irreparable dado su extinción.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 48 de 2025, interpuesto contra la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento sancionador 477 de 2024.

El proyecto propone confirmar que la responsable carece de competencia para intervenir en la fase sancionatoria respecto de personas servidoras públicas, ya que su función se limita a emitir resoluciones de carácter declarativo y dar vista a la autoridad jerárquicamente superior.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 55 del presente año, interpuesto contra la resolución del procedimiento sancionador 18 del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, pues se estima que el contenido del promocional denunciado no constituye

calumnia, sino una opinión crítica respecto de actores políticos y una comparativa entre distintos partidos, lo cual se encuentra amparado en la libertad de expresión.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 1830 por el tema de inviabilidad y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra del juicio de la ciudadanía 1830 y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, magistrado.  
Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias, Magistrada presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1830 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 48 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución incidental controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 55 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida.

Bien, pasaremos a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo que le pido al secretario general de Acuerdos dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de 29 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1710, 1760, juicios electorales 24, 104 a 106, 112, 123, han quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 1737, 1794, juicio electoral 146, el derecho de la parte actora ha precluido.

En los juicios de la ciudadanía 1763 y 1814 a 1819, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 1823, 1828, juicios electorales 98, 116, 117, 121, 122, 125, 136 a 141, 143, 147 a 149, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1800, 1810 y juicio electoral 115, los efectos jurídicos son inviables.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 61, 79, 85, 87, 88, 90 a 93 y 95, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En los juicios de la ciudadanía 1800 y 1810, en el juicio electoral 115 emitiré votos particulares.

En los juicios de la ciudadanía juicios de la ciudadanía 1823 y 1828 y en el juicio electoral 117 votos razonados; en el juicio electoral 121 y sus acumulados un voto particular parcial en los términos que tendrá el mismo; en el juicio electoral 125 un voto particular; en el recurso de reconsideración 87 un voto concurrente y con las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré votos particulares en el juicio electoral 1800 y el juicio de la ciudadanía 1810 en contra, y a favor del resto de los proyectos, precisando que en el juicio electoral 24 y en el juicio electoral 115 presentaré votos concurrentes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**

Gracias, Magistrado.

Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del pleno.

Por lo que le pido al secretario general Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro criterios de jurisprudencia con los siguientes rubros:

La primera, “DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)”.

La número dos, “INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS”.

La número tres, “PRESIDENCIA DE TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. POR REGLA GENERAL, DEBE OCUPARSE POR UNA MAGISTRATURA DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA”.

Número cuatro, “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.

Asimismo, doy cuenta con tres criterios de tesis relevantes con los siguientes rubros:

“ASOCIACIONES CIVILES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEDUCIR ACCIONES EN TUTELA DE INTERESES DIFUSOS O PARA CONTROVERTIR SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCESO ELECTORAL EN TÉRMINOS GENERALES.”

El número dos, “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS Y AJUSTES RAZONABLES PARA SALVAGUARDAR LA CONTINUIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES.

La tercera. SOLICITUDES DE REINCORPORACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN FEDERAL. CORRESPONDE RESOLVERLAS A LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTACIONES FEDERALES.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A su consideración las propuestas. Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Presidenta.

Únicamente, voy a votar a favor de todas las propuestas de tesis y jurisprudencia, y agradecer al Magistrada Fuentes Barrera el haber propuesto el retiro de las mismas estando yo ausente para que pudiese votarlas. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Tomo nota, perdón. Presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Someta a votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (fuera de micrófono)** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:**  
Gracias.  
Magistrada presidenta, le informo que las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis en los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 16 horas con 18 minutos del día 9 de abril de 2025, se da por concluida la sesión.  
Buenas tardes.

ooOOoo